

La teoría de la justicia como equidad frente a las exigencias de la justicia global:

Una crítica a la teoría de Rawls desde el punto de vista de la migración

Valeria Luiselli López-Astrain

**Licenciatura en Filosofía
Facultad de Filosofía y Letras
UNAM
México, 2007**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Para mi asesora, Elisabetta di Castro, que me ha acompañado y aconsejado con infinita paciencia; para la Profesora (en mayúsculas) que es Lourdes Valdivia, que aunque no me convenció de ser filósofa, en una tarde improbable en SoHo me hizo prometerle que nunca abandonaría el rigor del pensamiento y la lealtad a la vocación verdadera: por su apoyo desde el principio hasta el final, tantas gracias. A mis otros maestros y pacientes sinodales: Carlos Azar, que me enseñó a leer en español y a dejar de escribir *hortographia* (con h y con ph); Ernesto Priani que, nacido en pleno renacimiento, derrocha placer por un oficio ahora tan mal comprendido; y Martín Puchet, cuya lectura inteligente y opinión certera justifican el esfuerzo de estas páginas.

Y para aquellos que ahora son maestros todos los días: Ricardo, Álvaro, Humberto, Emmanuel y Juan.

Para los dos compañeros y amigos que me enseñaron a ser puma y a entender que la filosofía es, lejos de los bostezos de cubículo y el café-calzetín del aeropuerto, una elección de vida. Toda mi admiración está con Lalo y con Ricardo. También a esos cuatro miembros dignos del club del ajedrez, llenos de vida y de promesa: Buba, Daniel, Iván, Adrián: gracias por la amistad, por las buenas charlas de pasillo y sobremesa.

A mis cuatro hermanos: Daniela, Mariana, Carlos y Bárbara. Una, por ser el ejemplo de las renovaciones que nos conceden los años, la fuerza que no por inquebrantable deja de sentir la vida a flor de piel; a la otra, por la delicada alquimia de inteligencia y sabiduría que no sabe que sabe transmitir, como por un efecto mágico, en todo momento; al otro, por la incondicionalidad a secas, por la confianza que me ha tenido –aun en mis tropiezos–, porque a las cuatro de la mañana le puedo pedir cualquier favor... y está despierto; y a la última, que está siempre lejos, pero que cada vez que llega nos renueva.

A mis otros hermanos: Laia, Melina, Pablo y Sara. Sin Laia, cuyo hallazgo estaba escrito desde mucho antes que se fumara un cigarro conmigo en nuestra Introducción a la Investigación Filosófica, yo no me hubiera atrevido a aventurarme en mi verdadera vocación. Sin Melina, simplemente no conocería el sentido más profundo de la amistad. Sin Pablo, con quien comparto cierta adicción a subrayar, no sabría que la vida se juega en apostar todo y que cada encuentro es la promesa de otro que vendrá. Y sin la Sara, generosa cómplice de siete años y tres continentes, yo me hubiera muerto de inanición física y emocional.

A los amigos que por fortuna tengo ahora cerca: Amapola y su irresistible simpatía, Florencia, cuya fuerza no eclipsa su infinita sensibilidad; Andrea, la entereza en persona; Nicolás, cuya complicidad y cariño quisiera nunca perder; Carlos, a quien no dejo de admirar todos los días; el chaparrito David, que no cabe en su propia casa pero sí en nuestras sobremesas; el implacable Chipe; el buen Iván; y el imprescindible Rodrigo, que ya para estas alturas es uno más de la familia.

Y a esos otros amigos que, por más que insisten los mares, están cerca: Talía, entre Barcelona y Londres; Ingrid, en la República Dominicana; Tommy, en Dalsoyra, Noruega; Lasse, en Copenhague; Lara, en Pretoria; Angie, en Chipre; Jenny, en Sydney; y Tamara, en el norte de esta ciudad.

A mi familia: los innumerables López y Luiselli, especialmente a la tía Nené y el tío Valerio que derrochan sabiduría; y a la tía Mayis y el tío Pepe que han vivido más de lo que les tocaba y enseñan más de lo que se imaginan. Al admirable Julián, la persistente Moni, la sabia y bella Ana, la carismática María; Julia, el regalo; y el frijolito-bis que viene en camino. A Colu y Hugo, en que donde sea que estén; a Jorge Segura, por su generosa ayuda.

También a mis queridos Santiago, Tamari y Santi Capella, que me han dado un sentido del hogar y la pertenencia.

A mis dos padres, a quienes no puedo devolverles el regalo que me dieron, pero cuya compañía y enseñanzas me han traído hasta aquí. Gracias Cassio, por enseñarme a entender la vida con la panza y la cabeza; gracias Marta, por enseñarme a querer y disfrutarla. Me faltan las palabras.

Y a Martín, pareja, amigo y cómplice, cuyo amor crece como esa Jacaranda, y cuya transparencia me obliga a mirar hacia dentro todos los días. Eres el mejor motivo para todo esto que hago.

Con cariño, dedicación y disculpas por la cursilería: esto ya no es mío (por suerte), es de ustedes.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo 1: La teoría de la justicia internacional de Rawls	6
I: El contractualismo rawlsiano y los principios de justicia doméstica	7
<i>i) la posición original y el velo de ignorancia</i>	8
<i>ii) La sociedad como empresa cooperativa y las circunstancias de la justicia</i>	10
<i>iii) Los dos principios de justicia</i>	11
II. La teoría de la justicia internacional	15
<i>i) La noción de “gentes”</i>	17
<i>ii) El contrato social en dos etapas</i>	19
<i>iii) Las leyes de la justicia internacional</i>	21
<i>iv) Sobre la justicia distributiva en el ámbito internacional</i>	24
Capítulo 2: Thomas Pogge y el contrato social global	27
I. Crítica de Pogge a la propuesta internacional de Rawls	28
<i>i) “Personas” versus “gentes”</i>	31
<i>ii) La creciente interdependencia entre los países</i>	35
<i>iii) Principios igualitarios en vez de reglas de conducta</i>	37
II. La propuesta distributiva de Pogge	40
Capítulo 3: La teoría de la justicia frente al problema de la migración	43
I. La migración y el papel de las teorías de la filosofía política	44
II. La teoría de la justicia de Rawls frente al problema de la migración	49
<i>i) La sociedad como un sistema cerrado y la interdependencia de los países</i>	50
<i>ii) La idea política de la persona</i>	53
<i>iii) El octavo principio de justicia internacional</i>	56
Conclusiones	60
Bibliografía	63

The limits of the possible are not given by the actual.

John Rawls

Introducción

El objetivo de esta tesis es enfrentar la teoría de la justicia de John Rawls a uno de los problemas globales más importantes de nuestros días: la migración masiva e ilegal. A pesar de que la teoría rawlsiana no considera el tema de la migración de manera explícita –y al contrario, lo omite expresamente–, éste sirve aquí como base de una reflexión filosófica que pretende oscilar entre la teoría y los hechos concretos a los que se debe enfrentar dicha teoría. La migración, a su vez, funge como directriz de la reflexión, sin constituir el tema central de la misma.

La teoría de la justicia como equidad de John Rawls continúa siendo hoy nuestro marco de referencia filosófico más importante en la esfera de la reflexión política. Pese a la gran cantidad de críticas que ha recibido esta teoría, no podemos negar el hecho de que ésta, más que cualquier otra teoría contemporánea, ha proporcionado un terreno fértil para la discusión política y filosófica. La teoría de Rawls ignora, sin embargo, una gran cantidad de problemas reales. Su fuerte arraigamiento en las formulaciones y suposiciones hipotéticas la ha convertido, ciertamente, en una de las teorías filosóficas más poderosas en un sentido teórico, pero también en una de las menos aplicables al mundo actual.

Aunque la idea de cuestionar los postulados de Rawls desde el punto de vista de un problema global contemporáneo es resultado de muchos meses de lecturas y discusiones con distintas personas, ésta se terminó de concretar hasta una tarde de verano en que mantuve una charla con el filósofo alemán Thomas Pogge.

Conocí a Thomas Winfried Menko Pogge en su departamento de Manhattan. Me abrió la puerta un hombre que jamás me hubiese figurado detrás de los párrafos mordaces que firma con el primero y último de sus nombres. Bajo de estatura, de esqueleto frágil y la piel de color mortecino, lo primero que me dijo el filósofo fue: “¿Quieres jugo de manzana?”. Nos sentamos en su sala, yo con la clara intención de preguntarle sobre sus ideas más recientes en el ámbito de la justicia global; él – imagino– sin entender muy bien por qué lo visitaba una joven estudiante de la UNAM un martes cualquiera, ya bien entradas las vacaciones de verano. La discusión se extendió a lo largo de varias horas en las que la joven estudiante lanzaba preguntas y el filósofo, hundido en su sillón de terciopelo verde, se rascaba la cabellera con ambas manos, como si con ellas amasara las ideas que de una en una se encadenaban sin esfuerzo y con extrema claridad.

Cuando le pregunté a Pogge por la posibilidad de cuestionar la teoría de Rawls desde el punto de vista de la justicia global y, particularmente, desde la migración, me respondió algo que en ese momento me resultó oscuro. Mi preocupación era si acaso era válido exigirle a la teoría que diera cuenta de algo para lo cual no fue diseñada desde un principio. No quería cometer una de las torpezas filosóficas más comunes: el anacronismo. ¿Exigirle a la teoría una postura filosófica frente a la migración, no era como pedirle a la ética aristotélica una postura distinta frente a la esclavitud? Pogge hizo un silencio antes de responder. Quizás le pereció descabellada mi analogía. De nuevo, se rascó la cabeza con ambas manos y me dijo que él se concebía a sí mismo como un filósofo que utilizaba distintos sombreros teóricos. Por un lado, dijo, en sus trabajos recientes era un pensador ya distanciado del contractualismo cuya preocupación máxima estaba en la posibilidad de una teoría de la justicia global. Por otro, era un académico crítico que –por mor del argumento– aceptaba el marco conceptual del

contractualismo rawlsiano y señalaba, dentro de sus propios límites, los errores de la teoría, así como sus posibles soluciones.

Pogge le ha dedicado más de veinte años de su vida a reflexionar sobre los grandes temas de la justicia global. Estudió en Harvard bajo la tutela de uno de los filósofos más influyentes del siglo XX: John Bordley Rawls. Éste fue, sin duda alguna, el padre intelectual del joven que llegó a los Estados Unidos en 1983, después de haber estudiado Sociología en la Universidad de Hamburgo. Thomas Pogge ha escrito mucho sobre la teoría rawlsiana de la justicia, y sus defensas a las ideas de Rawls son tan ricas y variadas como sus críticas. Es sabido que Pogge sostuvo numerosas discusiones con Rawls, quien dirigió su tesis doctoral en Harvard –Rawls mismo cita y se refiere a discusiones con Pogge varias veces a lo largo de su libro *The Law of Peoples*–. Sin embargo, como dijo el propio Pogge cuando le pregunté por su maestro, Rawls no prestaba demasiada atención a las numerosas críticas que recibió su teoría de la justicia como equidad, y mucho menos a aquellas provenientes de la esfera de la justicia global. Si algo distingue las ideas del filósofo alemán de aquellas que tuvo su mentor estadounidense, es la preocupación del primero por la dimensión internacional de la justicia.

La respuesta aparentemente elusiva de los “sombrosos teóricos” de Pogge me dejó en claro que era completamente legítimo aceptar el marco del contractualismo rawlsiano, y señalar desde ahí los límites y posibilidades de la teoría. En términos generales, la crítica que hago aquí a Rawls es que, si bien su teoría de la justicia ha sido fundamental en el pensamiento político del siglo XX y principios del XXI, ésta no cumple con algunas de las exigencias de la justicia global. La teoría de Rawls es una teoría de la justicia localista que soslaya o da por hecho algunas cuestiones fundamentales en el campo internacional.

Durante mucho tiempo, la filosofía política prestó poca atención a los problemas de justicia internacional. En las teorías de las relaciones internacionales, por un lado, dominaba el realismo, que estipula la independencia de la política exterior de los estados respecto de toda consideración moral. La política exterior, argumenta esta corriente, está determinada por los intereses nacionales y no tiene por qué dar cuenta de sus decisiones a otros estados ni sentirse moralmente obligado con ellos. Por otro lado, la filosofía política estaba sobre todo comprometida con el viejo tema de las “guerras justas” y prestaba poca o nula atención a otros temas relevantes de la justicia global.

En la década de los sesenta el panorama comenzó a cambiar. Filósofos cosmopolitistas, como Charles Beitz, Thomas Pogge, Henry Shue, Brian Barry, Martha Nussbaum y Thomas Nagel, entre otros, comenzaron a percibir el tema de la justicia global como uno de los retos filosóficos más significativos. Sus esfuerzos dieron frutos importantes. La crítica que formulo en esta tesis se remonta a las propuestas de filósofos rawlsianos de sesgo liberal igualitario como los recién mencionados. Sin embargo, mi investigación se concentra particularmente en las propuestas de Pogge y, finalmente, toma cierta distancia de él para formular una crítica de carácter quizás menos teórico, pero ciertamente más ceñida al problema concreto de la migración.

El primer capítulo está dedicado a la explicación de la teoría de la justicia internacional de Rawls. Por supuesto, la exposición que hago no es exhaustiva: retomo únicamente aquellos elementos de la teoría que resultan relevantes para la discusión posterior sobre la justicia global y la migración.

En el segundo capítulo expongo una de las críticas que en mi parecer resultan más pertinentes a Rawls desde el punto de vista de la justicia global. A saber, la crítica del filósofo Thomas Pogge. Expongo, primero, sus críticas a la formulación de la teoría

de la justicia internacional y, después, delinee su propuesta del “contrato social global”. En esta misma sección se comienzan a esbozar algunas de las propuestas que resultarán centrales en el tercer y último capítulo, donde se reformulan las críticas a Rawls en el contexto concreto de la migración. A lo largo de este último capítulo reviso los principios de justicia internacional, así como dos de los presupuestos fundamentales de la teoría de Rawls, a la luz del problema de la migración.

Capítulo I

La teoría de la justicia internacional de Rawls

Con la publicación de *A Theory of Justice* en 1971 se sentaron las bases de un debate que aún sigue brindando frutos a la discusión filosófica. La teoría de John Rawls es fundante en este sentido: replanteó los viejos problemas de la filosofía política en un marco sistemático y vertió sobre ellos nueva luz. La teoría de la justicia como equidad ocupó enseguida un lugar central en el debate filosófico de la segunda mitad del siglo XX y durante muchos años, como apunta Robert Nozick, “los filósofos políticos debieron trabajar dentro de la teoría de Rawls o explicar por qué no lo hacían”.¹ Pese a las críticas comunitaristas, republicanas, neoliberales y neoutilitaristas, entre otras, la teoría de la justicia continúa siendo hoy una referencia ineludible.

La obra de Rawls tuvo quizás tantos adeptos como apóstatas, y de las críticas que recibió surgieron otras tres obras de importancia no menos considerable: *A Theory of Justice (Revised)*, *Political Liberalism* y *The Law of Peoples*. En este capítulo me ocuparé principalmente del tercero de estos tres libros, aunque el primero será también una referencia importante pues es en él donde se cimienta el pensamiento rawlsiano.

The Law of Peoples representa, como dice el propio Rawls en su prólogo, la culminación de sus ideas filosóficas en torno a la justicia. Escrito entre 1997 y 1998 y publicado en 1999, el libro plantea una “utopía realista”, donde extiende el problema de la justicia al ámbito internacional. Es cierto que en *A Theory of Justice* ya se menciona la posible dirección que tomaría el problema de la justicia cuando fuera planteado internacionalmente. Sin embargo, Rawls le dedica ahí un espacio mínimo y su tratamiento del problema se limita a la conducta que deben tener las naciones en sus respectivas políticas exteriores.² También en *Political Liberalism* se enuncia el problema, pero no se le presta mayor atención.³ En *The Law of Peoples*, empero, Rawls

¹ Nozick, Robert (1974), p.183. La traducción de ésta, como de todas las demás citas en la tesis cuyo idioma original era el inglés, es mía.

² Ver: Rawls, J. (2000), pp. 331-335.

³ Ver: Rawls, J. (2005), pp. 20-21.

retoma el problema de la justicia internacional desde el punto de vista del contractualismo y profundiza en algunos temas centrales. Y, aunque sus esfuerzos en este último también han sido blanco de la crítica académica, *The Law of Peoples* es, sin duda, la referencia más importante en la discusión filosófica de la justicia internacional contemporánea.

A lo largo de este capítulo expondré algunos puntos fundamentales de la teoría de la justicia internacional de Rawls. Para cumplir con este propósito tendré que remontarme a los conceptos básicos de su teoría de la justicia nacional. No sería posible comprender la formulación de su teoría para el ámbito internacional, ni las críticas que se le han hecho, sin antes aclarar nociones tan centrales a su pensamiento como lo son la posición original, el velo de ignorancia, el contrato social, los principios de justicia, la cooperación social, la sociedad bien ordenada, los bienes primarios, las circunstancias de la justicia, el principio maximín o la noción de decisión racional. No me propongo hacer una exposición exhaustiva de la teoría rawlsiana; simplemente quiero sentar las bases para una discusión que ocupará el resto de estas páginas. Así, trataré sobre todo los temas que después resultarán relevantes para la discusión en torno a la justicia global y, más concretamente, al problema de la migración.

I. El contractualismo rawlsiano y los principios de justicia nacional

Rawls pertenece a la familia de pensadores políticos que parten de la idea de un contrato social. Existen versiones distintas del contractualismo. En su versión clásica, esta corriente filosófica concibe a la sociedad como resultado de un acuerdo entre personas en un estado de naturaleza. La noción del estado de naturaleza, a su vez, varía enormemente de una teoría a otra. Thomas Hobbes fue el primero en plantear la noción, y a éste le siguieron Locke, y Rousseau, entre otros. En términos generales, el estado de

naturaleza representa un estado, generalmente hipotético, en que se encontraría la humanidad antes de la institución del estado. Rawls no retoma la noción tradicional del estado de naturaleza pero, al igual que otros contractualistas, imagina una situación inicial para, a partir de ésta, justificar sus postulados teóricos.

La concepción rawlsiana del contrato social deriva del contractualismo kantiano que, fundamentalmente, busca los principios que suscribirían personas racionales bajo ciertas condiciones ideales. La idea central es que las personas en un estado de inicial elegirían algunos principios básicos para que estos organizaran la estructura básica de la sociedad de la que formarían parte. En los próximos párrafos estaré explicando la manera en que Rawls concibe el contrato social.

i) La posición original y el velo de ignorancia

El contractualismo rawlsiano empieza –siguiendo la tradición de Locke, Rousseau o Kant⁴ por imaginar una situación inicial. Sin embargo, la situación inicial de Rawls –a diferencia, por ejemplo de la que plantea Rousseau– es plenamente hipotética; no pretende ser una descripción histórica, ni tampoco especular sobre las condiciones en que viven las culturas primitivas. En la teoría rawlsiana, la situación inicial o “posición original”, es aquella en la que se reúnen los representantes de una sociedad a deliberar sobre los principios que habrán de organizar la estructura básica de la misma. La posición original es un ejemplo del contractualismo contemporáneo: representa un estado hipotético que sirve para asegurar que los principios que sean elegidos por los representantes de una sociedad sean justos.

⁴ Ver: Rawls (2000), p. 10.

Ahora bien, para que realmente se elijan principios justos, Rawls plantea una restricción: el “velo de ignorancia”, un instrumento teórico que proviene de la teoría de juegos y sirve para asegurar la imparcialidad moral de los representantes en la posición original.⁵ El velo funciona como un experimento mental en el cual se establece la consigna de que sus participantes desconocen ciertas cosas básicas. Ignoran, por ejemplo, las circunstancias particulares de su sociedad así como su propia situación en ésta. No saben cuál es su posición económica ni a qué clase social pertenecen; ignoran si su fortuna es buena o mala; no conocen ni su género ni sus aptitudes naturales; los individuos ignoran también su propia concepción del bien, el plan de vida que pretenden llevar y sus características psicológicas particulares. El velo de ignorancia asegura, de esta manera, que ningún representante en la posición original tenga ventaja sobre otro a la hora de elegir los principios de justicia. En tanto el velo los coloca en condiciones similares, nadie podrá elegir principios que beneficien una situación económica o posición social particular. El resultado de esto es, presumiblemente, que los principios de justicia elegidos sean realmente justos para todos los miembros de la sociedad.

La restricción del velo de ignorancia resulta importante porque Rawls concibe al individuo racional como uno que, si bien es capaz de tener un sentido de la justicia y una concepción del bien, persigue sus propios intereses. Así, el velo de ignorancia permite que cada quien persiga sus intereses personales, pero siempre en términos que resulten justos para los demás. Rawls argumenta que en esta situación hipotética, tras un proceso de deliberación racional, los individuos elegirían dos principios de justicia: el primero, de libertad; el segundo, de diferencia y oportunidades equitativas.⁶

⁵ Para un análisis detallado de la teoría de juegos en el modelo rawlsiano del contrato social ver: Binmore, Ken (1998).

⁶ Estos principios se explicarán con más detalle en las páginas 11-15.

ii) *La sociedad como empresa cooperativa y las circunstancias de la justicia*

Antes de pasar a la explicación de los dos principios de justicia, cabe añadir que éstos están pensados para aplicarse a sociedades democráticas, pluralistas, regidas por un sistema equitativo de cooperación social. Una sociedad, dice Rawls, es una asociación más o menos autosuficiente de personas en la cual se reconocen ciertas reglas de conducta y se actúa conforme a ellas. Dichas reglas, a su vez, especifican un sistema de cooperación social diseñado para beneficiar a sus miembros. Sin embargo, dice Rawls, “Aun cuando la sociedad es una empresa cooperativa para obtener ventajas mutuas, está marcada típicamente tanto por el conflicto como por la identidad de intereses.”⁷ Rawls argumenta que los dos principios de justicia están diseñados para asignar derechos y obligaciones en la estructura básica de la sociedad y definir la distribución apropiada de los beneficios y cargos de la cooperación social. Una sociedad estará bien ordenada, entonces, “No sólo cuando está diseñada para promover el bien de sus miembros, sino cuando está efectivamente regulada por una concepción de la justicia.”⁸

Ahora bien, para construir su teoría de la justicia, Rawls asume algunas condiciones necesarias previas a ésta y, retomando a Hume, las divide en “circunstancias objetivas” y “circunstancias subjetivas” de la justicia. Estas circunstancias son necesarias tanto para que *pueda* establecerse un contrato social basado en la teoría de la justicia, como para que sea *necesario* dicho contrato. Esto es, sin algunas condiciones básicas sería imposible pretender una sociedad justa, pero tampoco habría necesidad de un contrato social si la sociedad fuera justa *a priori*. En palabras de Rawls: “Las circunstancias de la justicia pueden ser descritas como las

⁷ Rawls, (2000), p.4.

⁸ Ídem.

condiciones normales bajo las cuales la cooperación social es tanto posible como necesaria.”⁹

Las condiciones objetivas de la justicia, dice, son que las personas que entran en el contrato social deben: a) coexistir en el tiempo y espacio; b) ser relativamente iguales en recursos y capacidades físicas o mentales; c) ser vulnerables a la agresión, y d) estar en condiciones de escasez moderada. Por otro lado, las condiciones subjetivas que Rawls establece son que las personas que firman el contrato social deben: a) tener necesidades e intereses similares o por lo menos complementarios; b) tener diferentes planes de vida, y c) tener debilidades “normales” en su conocimiento y capacidad de juicio. Una vez dadas estas condiciones, argumenta Rawls, se hace posible el establecimiento de los principios de justicia que regirán la estructura básica de la sociedad.

iii) Los dos principios de justicia

El primer principio versa:

Cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos. (Principio de libertad)¹⁰

Cuando Rawls habla de libertades básicas, está pensando en libertades políticas –como el derecho al voto y a la participación activa en la política; en la libertad de pensamiento, de conciencia, de asociación; en la libertad física y en aquellas libertades y derechos amparados por la ley.

⁹ Rawls, (2000), p. 109.

¹⁰ Ver: Rawls (2000), p.53.

La lista de libertades que ofrece Rawls se puede formular desde dos puntos de vista distintos. Uno histórico, en donde se revisan diversas constituciones de regímenes que han resultado exitosos, extrayendo de ellas los derechos y libertades que aparecen como prioritarios. El otro, analítico, que considera qué libertades aseguran el desarrollo y ejercicio de las dos *facultades morales* de los seres humanos libres e iguales –a saber, la capacidad moral de poseer un sentido de la justicia y la capacidad de poseer una concepción del bien.¹¹

Antes de explicar el segundo principio, es necesario precisar que al primer principio de justicia se le confiere absoluta primacía sobre el segundo. Esto significa que el segundo principio se aplicará si y sólo si las exigencias del primero están ya satisfechas. La primacía del primer principio se explica, en parte, porque dicho principio protege los intereses fundamentales de los seres humanos libres e iguales y, en parte, porque el poder del pueblo es superior al poder ordinario – o poder que ejercen los funcionarios de un régimen. Rawls no hace explícito cuáles son, exactamente, los intereses fundamentales que el primer principio protege pero, por el contenido del mismo principio, resulta casi evidente que está pensando en los derechos y libertades básicas. Por otro lado, cabe esclarecer que, para asegurar la superioridad del poder del pueblo sobre el poder ordinario, es indispensable otorgarle a éste plena libertad política. Esta libertad la protege el primer principio de justicia. Así pues, por las razones dadas, se concluye que el primer principio debe anteceder, léxicamente, al segundo.¹²

El segundo principio de justicia dice así:

Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos

¹¹ Para una descripción detallada de las dos facultades morales de los seres humanos como seres libres e iguales, ver: Rawls, J., (2001), p.69.

¹² Como señala Rawls en una nota al pie de página, lo único que antecede léxicamente al primer principio, es otro principio que exige que estén satisfechas las necesidades básicas de una población. Ver: Rawls (2001), p. 75, n7.

condiciones:

- a) Tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades. (Principio de oportunidad equitativa).
- b) Las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad. (Principio de diferencia o principio maximín).¹³

El segundo principio consta de dos partes. La primera, referente a la igualdad equitativa de oportunidades y la segunda referente a los miembros menos aventajados de la sociedad. A esta segunda parte del principio se le da el nombre de “principio de diferencia”. En el orden de las partes que conforman el segundo principio, se le confiere primacía a la igualdad equitativa de oportunidades sobre el principio de diferencia.

La igualdad equitativa de oportunidades asegura que todos los miembros de una sociedad ordenada, independientemente de su clase social y económica, puedan tener la misma perspectiva de éxito en sus vidas. Esto es, todos tendrán oportunidades equitativas para ocupar los cargos y posiciones al que su talento y motivación los disponga. Por supuesto, la igualdad equitativa de oportunidades presupone la imposición de ciertos requisitos en la estructura básica de una sociedad, como lo son la prevención de desigualdades en las oportunidades de educación, y la prevención de concentración de la riqueza y el poder político.

El principio de diferencia, siendo secundario respecto del de igualdad equitativa, puede ser aplicado sólo dentro de un trasfondo institucional en el que ya estén satisfechas las exigencias del otro. Las diferencias a las que se refiere el principio en cuestión son aquellas en las expectativas de los miembros de una sociedad, respecto a los *bienes primarios* que poseerán a lo largo de sus vidas. Los bienes primarios, a su

¹³ Ver, Rawls (2000), p.53.

vez, son las condiciones necesarias para que los miembros de una sociedad puedan ejercer sus facultades morales: son aquello que las personas libres e iguales necesitan y merecen en tanto ciudadanos de una sociedad ordenada y avanzada.

Dentro de este marco de definiciones se puede afirmar que los “menos aventajados” dentro de una sociedad son los ciudadanos que pertenecen a las clases de ingresos más bajos y cuyas expectativas respecto de sus bienes primarios son también las más bajas. Así, decir que: “Las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad”, significa que se tienen que comparar distintos esquemas de cooperación para determinar y elegir el esquema en donde los menos aventajados estén en mejores condiciones (donde sus expectativas puedan ser las más altas) que en cualquier otro esquema. El principio maximín (*maximum minimorum*) asegura la distribución equitativa y justa entre los miembros de una sociedad.

Por último, para cerrar esta discusión y pasar a lo siguiente –la teoría de la justicia internacional–, cabe volver a señalar la preocupación central de Rawls. El problema que ocupa al filósofo es el de la justicia social, entendida como un problema propio de la estructura básica de la sociedad o, más específicamente, de la manera en que las instituciones sociales principales distribuyen los derechos y obligaciones y dividen las ventajas de la cooperación social. La intuición que subyace a esta concepción de la justicia es que los hombres y mujeres nacemos en un mundo desigual, donde nuestro destino y expectativas de vida están determinados, al menos en gran parte, por el sistema político y económico. Los principios de justicia, entonces, se plantean como una manera de regular las desigualdades inherentes a la estructura básica de la sociedad.

En *A Theory of Justice* Rawls se limita a formular una concepción de la justicia aplicable a la estructura básica de la sociedad, concebida como un “sistema cerrado y aislado de otras sociedades.”¹⁴ Rawls no se ocupa aquí de los problemas de justicia entre naciones, en parte porque asume que una vez formada una teoría de la justicia para el caso de una sociedad, los demás problemas de justicia serán más fáciles de enfrentar.¹⁵ Si esta suposición resultó o no correcta, se discutirá más adelante en este trabajo. Lo que importa ahora es explicar la reformulación de la teoría de la justicia de Rawls en el plano internacional.

II. La teoría de la justicia internacional

En *The Law of Peoples*, John Rawls extiende la teoría de la justicia como equidad al ámbito internacional. Rawls plantea esta empresa como una “utopía realista”: utópica porque se basa en principios e ideales morales para definir una sociedad razonable y justa, y realista porque descansa sobre la base de leyes de naturaleza existentes y sobre preceptos realistas que van de acuerdo con el sistema social y político actual.¹⁶

Como consecuencia de construir una utopía realista, admite Rawls, se dejan a un lado algunos problemas fundamentales que atañen a la política internacional contemporánea. Rawls mismo señala las tres cuestiones más importantes que su nueva teoría soslaya: la guerra injusta, las armas nucleares y otras armas de destrucción masiva y la inmigración. Sin entrar en detalle ahora, diré que Rawls justifica la omisión de estos temas porque cree que desaparecerían en una sociedad liberal y decente. Argumenta

¹⁴ Ver: Rawls (2000), p. 7.

¹⁵ Ver: Ídem.

¹⁶ Rawls no especifica cuáles son estas “leyes de naturaleza reales”, pero su cita de Rousseau puede aclararnos la dirección en la que está pensando: “Mi propósito es considerar si, en un la sociedad política, puede haber un principio legítimo y seguro de gobierno, *tomando al hombre como es y a las leyes como pudieran ser.*” (El énfasis es mío). Ver: Rawls, J. (2002), p.13.

que, al menos la migración, es un problema ocasionado por la política interna de los países y como tal, debe ser tratada internamente y no a través de normas y principios internacionales.

El objetivo último de Rawls para construir su utopía realista es análogo a aquel que aparece en su primera teoría de la justicia pero difiere en un punto esencial. Si bien la teoría de la justicia original pretendía encontrar los principios básicos que habrían de regir en una sociedad justa, aquí Rawls pretende establecer los principios y normas que deberán regir y organizar la estructura básica de una sociedad de estados. O, en términos propiamente rawlsianos, pretende establecer un “derecho de gentes” (*Law of Peoples*) que organice y rija a una “sociedad de gentes” (*Society of Peoples*).¹⁷

La noción de “derecho de gentes” se refiere a “una concepción política particular del derecho y la justicia que se aplica a los principios y normas de la ley y las prácticas internacionales”.¹⁸ Siguiendo las ideas de Kant en *La paz perpetua* y, particularmente la idea kantiana del *foedus pacificum*, Rawls regresa al planteamiento contractualista pero ahora con miras a un contrato social internacional.¹⁹ Pensando en esta dirección, el objetivo del derecho de gentes, dice Rawls, es establecer las normas de la política exterior propias de las sociedades justas y liberales.

En las páginas siguientes se estará exponiendo en detalle la propuesta internacional de Rawls. Se explicará primero el concepto de “gentes” (*peoples*). Después, se discutirá la idea del contrato social en dos etapas y se detallarán las características de la posición original para el caso nacional –de ahora en adelante “posición original (1)”–, y luego para la posición original en el caso internacional –de

¹⁷ Siguiendo las últimas traducciones de e libro de Rawls al español (El derecho de gentes, Paidós, 2001), he decidido traducir “Law of Peoples” por “derecho de gentes”, aunque el término y sus derivados como “sociedad de gentes”, “gentes decentes”, etc., dejen mucho qué desear.

¹⁸ Rawls (2002), p. 3.

¹⁹ La idea del *foedus pacificum* es parte del proyecto de Kant en *La paz perpetua* y se refiere a una liga de paz entre naciones que sirve para mantener la seguridad y libertad de éstas. Ver: Kant (2004).

ahora en adelante “posición original (2)”-. Una vez explicada la posición original (2) y el contrato social internacional, se expondrán las ocho normas de justicia internacional, prestando especial atención al octavo principio. Por último, se discutirá brevemente el problema de la justicia distributiva en el ámbito internacional.

i) La noción de “gentes”

Es necesario explicar con cierto detalle la noción de “gentes”, y entender por qué Rawls prefiere ésta y no la más común noción de “estados”. La idea de “gentes”, dice el filósofo, nos confiere dos posibilidades que no nos da la de “estados”. Primero, podemos atribuirle motivaciones morales a las gentes y no a los estados, puesto que éstos son entidades más bien abstractas e impersonales. Segundo, la idea de gentes nos permite abandonar el concepto tradicional de soberanía, implícita en la noción de un estado. Abandonar este concepto, argumenta Rawls, es importante en el contexto de la justicia internacional: “Tenemos que reformular los poderes de la soberanía a la luz de un derecho de gentes razonable, y negar a los estados sus derechos tradicionales a la guerra y a la autonomía irrestricta.”²⁰ Las gentes, dice el filósofo, son los actores en una “sociedad de gentes”, tal como son los ciudadanos en una sociedad, y lo que confiere unidad a las gentes es, fundamentalmente, una cultura política común.

Ahora bien, Rawls distingue entre tipos distintos de gentes. Por un lado están las gentes liberales (*liberal peoples*) y por otro las gentes decentes (*decent peoples*).²¹ Más allá de estas dos, también existen los estados ilegales (*outlaw states*) y las sociedades

²⁰ Rawls (2002), pp. 26-27

²¹ Se le agradece a Rawls haber especificado que utilizó el término “decent peoples” por falta de otro mejor. Yo quisiera hacer la misma especificación: traduzco “decent peoples” como “gentes decentes”, para apegarme lo más posible al original.

apesadumbradas (*burdened societies*).²² Tres rasgos básicos caracterizan a las gentes liberales: un gobierno justo y democrático, simpatías comunes²³ y, finalmente, una naturaleza moral. La primera de estas tres características se refiere a la dimensión institucional de las sociedades liberales. Las instituciones liberales, dice el filósofo, deben regirse por leyes constitucionales y velar por los intereses de la sociedad. La segunda característica de las gentes liberales se refiere a la dimensión cultural. Aquí, Rawls detalla que compartir simpatías no requiere necesariamente un idioma, una religión y una conciencia histórica comunes, porque una sociedad liberal tolera diferencias. Finalmente, la tercera característica –una “naturaleza moral”– requiere de una concepción política del derecho y de la justicia. Esto es, los integrantes de una gente liberal son seres racionales que poseen un sentido de la justicia y una concepción del bien.

La diferencia entre las gentes liberales y las decentes, por otro lado, no es grande: las gentes decentes no son liberales, pero sí tienen gobiernos e instituciones que protegen sus derechos básicos. Por otro lado, las gentes decentes reconocen que la vía diplomática es más deseable que la violencia en las relaciones internacionales. Por estos motivos, ambos tipos de gentes pueden participar en el contrato social internacional, a diferencia de los estados ilegales y las sociedades apesadumbradas, cuyas carencias internas los excluyen de la participación en los acuerdos globales. Más adelante, cuando se discutan las leyes internacionales de justicia, regresaremos al problema de la relación entre estos cuatro tipos de gentes. Adelanto, por ahora, que las gentes liberales y las decentes compartirán responsabilidades hacia las sociedades apesadumbradas –aquellas sociedades cuyas condiciones sociales, económicas, históricas y políticas dificultan la existencia de un orden social razonable–. Sin embargo, con los estados ilegales –

²² Rawls incluye una quinta categoría: los “estados absolutistas benevolentes”. Aquí no se entrará en detalle sobre éstos.

²³ Rawls explica esta noción vaga con base a las *Considerations* de J.S. Mill. Rawls (2002), p.23, n. 17

aquellos que están dispuestos a declarar la guerra con base en la creencia de que ésta beneficiaría sus intereses particulares— no habrán de mostrar tolerancia alguna. Es consecuencia del liberalismo y de la decencia, dice Rawls, no tolerar a los estados ilegales.²⁴

ii) El contrato social en dos etapas

Para establecer las leyes internacionales de justicia, Rawls aplica la misma estrategia que le sirvió para plantear los dos principios de justicia nacional: imagina un segundo contrato social, pero esta vez, a nivel internacional. Este nuevo contrato social es necesariamente posterior al contrato social nacional. En tanto sólo son las sociedades liberales o decentes las que pueden participar en el contrato internacional, un contrato nacional que regule las injusticias internas y vigile las instituciones nacionales, debe anteceder al contrato social internacional.

Como en el caso nacional, en *The Law of Peoples* se plantea una posición original (2) en donde los participantes, bajo un velo de ignorancia, se reúnen a deliberar sobre los principios que han de regir en la sociedad de gentes. En palabras del propio Rawls, la posición original (1) “modela lo que consideramos (...) como condiciones justas y razonables para las partes, quienes son representantes de ciudadanos libres e iguales, razonables y racionales, y especifica los términos de cooperación justa para regular la estructura básica de la sociedad.”²⁵

De la misma manera, la posición original (2), modela las condiciones que consideramos justas y razonables para las partes —que en este caso son los representantes de gentes liberales—, y especifica las leyes internacionales o “el derecho

²⁴ Ver: Rawls (2002), p. 81.

²⁵ Rawls (2002), p. 30.

de gentes”. Los participantes en la posición original (2) ya no son individuos sino gentes. Pero, de forma análoga a teoría de la justicia nacional, la teoría internacional los coloca bajo un velo de ignorancia. Éstos no saben a qué país pertenecen, ni conocen la extensión de su territorio; desconocen también el tamaño y fuerza de su población; y, aunque saben que pertenecen a una sociedad liberal o decente, no saben nada acerca de los recursos naturales que les son disponibles ni cuál es su nivel de desarrollo económico. Las diferencias entre la posición original (1) y (2), concluye Rawls “no están en cómo se utiliza el modelo de representación sino en cómo se debe ajustar éste a los agentes modelados y al tema en cuestión”.²⁶ Por eso, como veremos más adelante, aunque la situación inicial que elige Rawls para la teoría internacional es casi idéntica a la de su versión nacional, los principios de justicia resultantes son enteramente distintos.

Antes de presentar los principios de justicia internacionales, falta mencionar los cinco rasgos que menciona Rawls como propios de los representantes de la posición original (2). Los representantes de una gente, dice Rawls, (a) están razonablemente concebidos como libres e iguales y (b) son modelados como seres racionales; (c) deliberan sobre la “cuestión correcta” –que en este caso es el contenido mismo del derecho de gentes–; (d) sus deliberaciones proceden por las razones adecuadas (esto lo asegura el velo de ignorancia); y (e) la selección de principios del derecho de gentes está basada en los intereses fundamentales de las gentes en cuestión, que en este caso están dados por una concepción liberal de la justicia, anteriormente elegida en la posición original (1).²⁷

Ahora bien, los intereses fundamentales de las gentes en la posición original (2) difieren en cierta medida de las personas de la posición original (1). En principio, en (1) son los intereses de los *individuos* los que se toman en cuenta, mientras que en (2) son

²⁶ Rawls (2002), p. 33.

²⁷ Para la formulación de Rawls de estas cinco características, comparadas con las cinco características de los representantes de la posición original (1) ver: Rawls (2002), pp. 30-31 y p.33.

los intereses de las gentes. Si bien en (1) los intereses principales de los participantes eran, entre otros, mantener sus libertades políticas básicas y poder llevar a cabo el plan de vida que les parecía más deseable, los participantes del contrato social internacional se preocupan por cuestiones que no conciernen directamente a los individuos en particular, sino a la sociedad en general. Las gentes de la posición original (2) se preocupan por la protección de su independencia política y la preservación de la libertad de su cultura; les interesa la seguridad de su territorio y el bienestar de sus habitantes; y se preocupan, por último, por aquello que Rousseau llamó *amour-propre*.²⁸ Dicho esto podemos pasar a las leyes de la justicia internacionales, según las plantea Rawls. Huelga decir que la función de éstas es, precisamente, proteger los intereses recién mencionados.

iii) Las leyes de la justicia internacional

El resultado del procedimiento de deliberación en la posición original (2) son ocho principios de justicia internacional. Estos, como bien señala Rawls, se derivan parcialmente de la lista de derechos humanos y nos son familiares porque corresponden a algunos principios tradicionales en la historia del derecho internacional.

Es importante esclarecer que, si bien en el caso de la justicia nacional eran las instituciones de una nación las que debían asegurar el cumplimiento de los principios de justicia, en el caso internacional no tenemos –ni es deseable, según Rawls, tener– instituciones con poderes semejantes. Este punto resulta importante porque con él se rechaza la posibilidad de instaurar un solo estado supranacional que vigile y regule los principios de justicia internacional. Siguiendo a Kant, Rawls dice que tal cosa

²⁸ Rawls entiende el *amour-propre* rousseauiano como el respeto que tiene un pueblo (o una gente) hacia sí mismo. Ver: Rawls (2002), pp.34-35.

equivaldría a proponer o bien un despotismo global, o bien un gobierno central frágil, abatido por constantes insurgencias civiles que lucharían por la obtención de autonomía y libertad política. ¿Cuál institución o cuáles instituciones se ocuparían entonces de regular los principios de justicia internacionales? La respuesta de Rawls no es clara en este punto, pero parece indicar que podrían existir algunas asociaciones cooperativas y federaciones entre distintas gentes o sociedades –una especie de ONU ideal, o varias organizaciones análogas–, que se encargaran de custodiar los principios de justicia internacionales.

Ahora bien, los ocho principios que habrán de regir, según Rawls, las relaciones entre gentes libres y democráticas (esto incluye tanto a las gentes liberales como a las decentes) son los siguientes:

- 1) Las gentes son libres e independientes. Su libertad e independencia deben ser respetadas por otras gentes.
- 2) Las gentes observarán los tratados y sus implementaciones.
- 3) Las gentes son iguales entre sí y participan de los acuerdos que las vinculan.
- 4) Las gentes observarán el deber de la no intervención.
- 5) Las gentes tienen el derecho a la defensa propia, pero no a instigar la guerra por motivos distintos a la defensa propia.
- 6) Las gentes honorarán los derechos humanos.
- 7) Las gentes se apegarán a ciertas restricciones especificadas en la conducta de guerra.
- 8) Las gentes tienen la obligación de asistir a otras sociedades que viven bajo condiciones desfavorables que impiden el desarrollo de un régimen político y social justo o decente.²⁹

A diferencia de los participantes en la situación hipotética planteada tanto en *A Theory of Justice* como en *Political Liberalism*, a los participantes del contrato social internacional no les es dado un “menú” de principios alternativos, sino que simplemente reflexionan sobre la pertinencia de estos ocho principios y, tras un proceso de deliberación similar a aquel de la posición original (1),³⁰ llegan a aceptarlos. Rawls admite que esta lista de principios es incompleta y que podríamos seguir añadiendo

²⁹ Ver: Rawls (2002), p. 37.

³⁰ Ver: Rawls (2000), capítulo 3.

elementos a su contenido y reinterpretarlo según las exigencias de una situación particular. El filósofo admite, igualmente, que el último de estos principios ha resultado particularmente controversial. Y en efecto, el octavo principio resultará pertinente para la discusión posterior en torno a la migración y ocupará parte importante del capítulo III. Por ello, merece también que aquí le prestemos particular atención.

Como se había dicho anteriormente, las sociedades apesadumbradas son aquellas cuyas condiciones no posibilitan un orden social y político justo. Estas sociedades, dice Rawls, no son agresivas ni tienen intereses expansionistas, sino que simplemente carecen de una cultura política, así como de la capacidad humana y recursos naturales y tecnológicos necesarios para un desarrollo político en esta dirección. Ahora bien, las gentes liberales y decentes tienen, argumenta Rawls, la obligación de asistir a estas sociedades. La obligación de asistencia, empero, no implica que sea necesario un principio distributivo para regular desigualdades económicas entre las distintas sociedades. Al contrario, asevera el filósofo, la mayoría de los principios de esta índole son indeseables porque no especifican una meta determinada.

Así pues, la obligación de asistencia a las sociedades apesadumbradas termina, dice Rawls, en el momento en que éstas han logrado un nivel de desarrollo que permita un orden social justo –entendiendo por “justo” lo mismo que las sociedades liberales y decentes conciben como tal–, aun si la pobreza persiste. “En la estructura básica de la sociedad de gentes –dice Rawls– no se necesita reducir la sima entre pobres y ricos una vez que se ha cumplido la obligación de asistencia y las gentes tienen un gobierno funcional, ya sea liberal o decente.”³¹

Según Rawls, la riqueza de una sociedad es el resultado directo de su cultura política, así como de las tradiciones religiosas, filosóficas y morales que cimientan la

³¹ Rawls (2002), p. 114.

estructura básica de sus instituciones políticas y sociales. Yendo aún más lejos, el filósofo asevera que no existe ninguna sociedad con recursos tan escasos que simplemente no pudiera lograr establecerse como una sociedad bien ordenada.³² La injusticia, dice “está apuntalada por intereses firmemente afianzados y no desaparecerá fácilmente; pero no puede justificarse apelando a la escasez de recursos naturales.”³³ Más adelante, en el penúltimo capítulo de este trabajo, discutiremos esta aseveración. Por ahora, baste con decir que el octavo principio de justicia internacional se refiere sólo a la obligación de asistencia con fines políticos y en nada se parece a la regla maximín o a un principio de justicia distributiva que el filósofo proponía en su teoría de la justicia nacional.

iv) Sobre la justicia distributiva en el ámbito internacional

En su teoría de la justicia nacional Rawls da tres motivos por los cuales es necesario regular la inequidad económica entre ciudadanos. El primero es de naturaleza moral y se refiere a la obligación de reducir el abatimiento de los pobres. En una nación democrática y liberal, el criterio de reciprocidad no permite que la sima entre pobres y ricos sea muy grande.³⁴ Por esto, Rawls sugiere el principio de diferencia, que redonda en un beneficio para los menos aventajados de la sociedad.

El segundo motivo es de naturaleza psicológica y advierte que los ciudadanos pobres pueden ser tratados como inferiores y sentirse estigmatizados. El principio de

³² Recordemos aquí lo que “sociedad bien ordenada” significa para Rawls: “Una sociedad está bien ordenada no sólo cuando está diseñada para promover el bien de sus miembros, sino cuando está efectivamente regulada por una concepción de la justicia. Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que: 1.- cada cual acepta y sabe que los otros aceptan los mismos principios de justicia, y 2.- las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente lo que hacen”. Ver: Rawls (2000), p. 4.

³³ Ver: Rawls (2000), p. 110.

³⁴ Ver: Rawls (2000), pp.88-90.

libertades básicas salvaguarda en este caso el derecho a ser respetados que tienen todos los miembros de una sociedad.

El tercer motivo es de naturaleza política y se refiere al derecho de los ciudadanos de participar en la vida pública y política de una sociedad. El principio de oportunidades equitativas cumple precisamente la función de proporcionar un trasfondo lo suficientemente equitativo para que todos tengan la misma oportunidad de acceder a los cargos y posiciones a los que aspiren.

¿Qué sucede, sin embargo, en el caso internacional? Rawls argumenta que no es obligación de las naciones más ricas reducir la desigualdad económica mundial. Como se explicó anteriormente, el único deber que tienen las sociedades liberales y decentes con aquellas que están en condiciones desfavorables es ayudar a lograr un orden político y social óptimo. Así pues, Rawls concluye que, en el caso internacional, no se requieren principios de justicia como los del caso nacional.

Rawls concede, en un momento dado, que “Apelar a un principio global de justicia distributiva para el derecho de gentes en un mundo como el nuestro, con sus injusticias extremas, pobreza recalcitrante y enorme desigualdad, resulta comprensible.” Sin embargo, añade, “Si este principio quisiera aplicarse continuamente y sin fin –sin una meta, por así decirlo–, en un mundo hipotético en donde ya se ha cumplido la obligación de asistencia, debemos cuestionarlo.”³⁵ No es del todo clara la postura de Rawls aquí. Pareciera que se empieza a inclinar por la admisión de un principio distributivo, pero termina rechazándolo. Más adelante en la misma página, concluye: “Con un principio global igualitario y sin metas definidas, siempre que hubiera gentes menos ricas que otras, habría un flujo de impuestos constante. Esto resulta inadmisibile.”³⁶

³⁵ Rawls (2002), p. 117.

³⁶ Ídem.

No es fácil entender por qué Rawls rechaza tan impetuosamente la posibilidad de un principio global distributivo. Me atrevo a conjeturar, sin embargo, que la clave se encuentra en el proyecto mismo de construir una utopía realista. La preocupación central de Rawls es defender un modelo político liberal y no ofrecer soluciones, como él mismo admite, a los problemas internacionales contemporáneos. Cito, para cerrar, las últimas líneas de *The Law of Peoples*: “Lo que resulta importante para el derecho de gentes es la justicia y estabilidad, por los motivos correctos, de las gentes liberales y decentes que viven como miembros de una sociedad de gentes bien ordenada.”³⁷

³⁷ Rawls (2002), p. 120.

Capítulo II

Thomas Pogge y el contrato social global

Las críticas de Pogge a la teoría de la justicia internacional de Rawls están repartidas entre diversos textos, pero el primero que trata el tema más exhaustivamente es el libro *Realizing Rawls*.³⁸ A grandes rasgos, en ese libro Pogge hace una crítica constructiva a la obra de John Rawls y, en particular, a la concepción que éste formuló de la justicia como equidad. El libro de Pogge está dividido en tres partes y, en la última de éstas, se dedica a reflexionar sobre el problema de cómo “globalizar” la idea rawlsiana de la justicia; *i.e.*, se pregunta por la posibilidad de llevar la teoría de la justicia como equidad al plano internacional. Cabe recordar que, cuando Pogge escribió *Realizing Rawls*, aún no existía *The Law of Peoples*, donde Rawls intenta precisamente extender su teoría de la justicia como equidad a la esfera internacional. Por esto, y a pesar de que Pogge no fuese el único en plantearse el problema de la dimensión internacional de la teoría rawlsiana, no resultan aventuradas las conjeturas sobre la influencia de *Realizing Rawls* en los esfuerzos posteriores del filósofo norteamericano por llevar su teoría más allá de los límites nacionales.

Ahora bien, aunque en *Realizing Rawls* están ya las semillas de las ideas que Pogge seguiría trabajando durante todos estos años, con el tiempo se han modificado sus críticas a la teoría de la justicia internacional de Rawls. Si bien en *Realizing Rawls* Pogge permanece todavía muy adherido al marco de pensamiento rawlsiano, en posteriores trabajos se distancia sustancialmente de él. Es probable, incluso, que Pogge ya no suscriba muchas de sus propuestas más tempranas: los años lo han vuelto menos y menos rawlsiano, por decirlo de alguna manera. Sin embargo, Pogge no ha dejado de reflexionar sobre la teoría de Rawls, y muchos de sus trabajos académicos siguen participando en los debates filosóficos en torno a él. A lo largo de este capítulo me

³⁸ El primer texto relevante en este contexto es *Realizing Rawls* (1989) y el último “The Incoherences Between Rawls’s Theories of Justice” en *Forhdam Law Review* (2004). Otros textos relevantes son: “An Egalitarian Law of Peoples” en *Philosophy and Public Affairs* (1994) y “Three Problems with Contractarian-Contractualist Ways of Assessing Social Institutions” en *Social Philosophy and Policy* (1995).

estaré refiriendo a aquel Pogge que sigue dialogando con Rawls. A partir de las críticas y propuestas que hace Pogge en *Realizing Rawls, The Incoherences Between Rawls's Theories of Justice y An Egalitarian Law of Peoples*, construiré el marco que considero más adecuado para, posteriormente, en el capítulo III, reflexionar acerca de los problemas y retos que plantea la migración en el contexto de la justicia global. No trataré de hacer un seguimiento ni exhaustivo ni cronológico de las ideas de Pogge, sino simplemente tomar aquellas ideas que resultan más pertinentes para el tema que aquí me ocupa.

I. Crítica de Pogge a la propuesta internacional de Rawls

En su obra *A Theory of Justice*, Rawls construye una idea de la justicia a nivel local o nacional en donde ésta se define como “la mayor virtud de las instituciones sociales”.³⁹ La concepción de la justicia que Rawls desarrolla en este nivel sirve como criterio moral para la evaluación de las instituciones de sociedades democráticas liberales, así como guía para su diseño y reforma. Como vimos en el capítulo anterior, para enunciar los principios de justicia que habrán de regir el funcionamiento de las instituciones sociales, Rawls diseña una situación hipotética: la posición original. En ésta, un grupo de personas que representan a la totalidad de una sociedad –misma que se concibe como un sistema cerrado, aislado y autosuficiente– se reúnen bajo un velo de ignorancia y deliberan sobre los posibles principios de justicia que regirán sus instituciones. La finalidad de esto es establecer un criterio público de la justicia que sirva para regir y corregir la estructura básica de la sociedad, *i.e.* su orden institucional. Tras un proceso de deliberación racional, dice Rawls, las personas llegarían a aceptar sus dos principios

³⁹ La línea introductoria al primer capítulo de *A Theory of Justice* es precisamente: “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad es la primera virtud de los sistemas de pensamiento”. Ver: Rawls, (2000), p.3.

de justicia: el principio de libertad (*liberty principle*) y el segundo principio, que se divide en el principio de oportunidades equitativas (*fair opportunity principle*) y en el principio de diferencia (*difference principle*).

En la obra posterior de Rawls, *The Law of Peoples*, se pretende extender la justicia al ámbito internacional. Aquí, Rawls escenifica un proceso similar al anterior pero con diferencias que resultan fundamentales. Se pueden mencionar al menos cuatro diferencias importantes. En primer lugar, en el caso internacional, la posición original está conformada por “gentes” y no personas. El concepto de gentes, como veremos más adelante, es uno que involucra algunas ambigüedades, pero Rawls lo prefiere al de “estados” o “naciones” por las razones que ya se expusieron en el capítulo I. Segundo, las gentes que participan en la posición original son necesariamente representativas de sociedades liberales o decentes. Esto quiere decir que no cualquiera puede participar en el contrato social: quedan excluidos los estados ilegales (*outlaw states*), las sociedades abatidas (*burdened societies*) y los absolutismos benevolentes (*benevolent absolutisms*).⁴⁰ Tercero, el velo de ignorancia en la posición original internacional es lo suficientemente delgado para que los participantes sepan si vienen de una sociedad liberal o de una decente. Por último, el resultado de la deliberación entre gentes no se parece al anterior. En vez de acordar principios de justicia, los miembros deliberantes llegan al establecimiento de una serie de reglas de conducta que regirán las relaciones internacionales.⁴¹ Cabe mencionar, por último, que el contrato social internacional es posterior al contrato social que ya se ha establecido entre representantes de una misma

⁴⁰ Aquí no me ocuparé de estos últimos pues no tienen ninguna relevancia directa para el tema en cuestión.

⁴¹ Aunque Rawls se refiere al resultado de la deliberación en la posición original como “los ocho principios de justicia”, Pogge los interpreta como “reglas de conducta” o “normas”. A partir de ahora, siguiendo a Pogge, me referiré a ellos como reglas o normas de conducta internacional, excepto cuando esté citando o parafraseando una idea emitida por Rawls.

nación. Por eso mismo, como ya se dijo en el capítulo anterior, a la teoría internacional de Rawls se le da el nombre de “contrato en dos etapas” (*two-stage contract*).

Ahora bien, la crítica de Pogge a la propuesta internacional de Rawls se basa en estas cuatro diferencias entre las dos teorías. Como veremos, Pogge propone un contrato social global más similar al contrato rawlsiano de *A Theory of Justice* que a aquel que fue postulado en *The Law of Peoples*. Según Pogge, la segunda propuesta de Rawls –el derecho de gentes– carece de un componente igualitario. Es por esto que, si bien no resulta descartable del todo, requiere de revisiones y modificaciones sustanciales. Formulada como está, dice Pogge, la teoría rawlsiana de la justicia internacional falla en los siguientes puntos. 1) No da a los miembros de distintas sociedades la misma oportunidad de participar en las decisiones políticas transnacionales que moldean sus vidas; 2) no da oportunidades equitativas de educación y empleo a personas de distintas nacionalidades igualmente talentosas y motivadas; 3) no regula desigualdades sociales y económicas entre naciones y no presta atención a los miembros menos aventajados de la comunidad internacional. La idea central de Pogge es, en pocas palabras, que una concepción adecuada de la justicia global debe ser sensible a las desigualdades sociales y económicas.

En la propuesta de Pogge del contrato global –de ahora en adelante “G”– el objetivo fundamental es introducir el componente o los componentes igualitarios a la teoría de Rawls de manera que ésta pueda fungir como una teoría global de la justicia.⁴² Aunque lo veremos con máximo detalle más adelante, se puede adelantar que en G, en vez de dos sesiones independientes, existe una sola posición original. Por otro lado, el mundo en su totalidad –y no cada nación– se concibe ahora como un sistema cerrado, aislado y autosuficiente, y los miembros que participan en dicha situación inicial son

⁴² Propuestas análogas a la del contrato social global de Thomas Pogge han sido formuladas por David Richards, Thomas Scanlon, Brian Barry y Charles Beitz.

personas y no gentes. Finalmente, tras un proceso de deliberación, las personas en G llegan a establecer principios de justicia parecidos a aquellos de *A Theory of Justice*, en vez de reglas de conducta internacional. En lo que resta del capítulo analizaremos las cuatro críticas que hace Pogge al planteamiento de Rawls en *The Law of Peoples*, así como sus propuestas hacia una teoría de la justicia global. Veremos cómo, a través de éstas, construye la idea de un contrato global.

i) “*Personas*” versus “*gentes*”

En su formulación internacional, la teoría de la justicia de Rawls postula que las unidades básicas del contrato social son gentes y no personas. La noción de gentes, dice Pogge, es vaga y poco significativa. Encierra dos ambigüedades fundamentales: no es claro qué grupos pueden ser considerados como “una gente” (*a peoples*), y tampoco sabemos qué criterio delimita a una gente de otra. Las fronteras nacionales no encierran grupos de personas idénticas. En una misma nación no sólo existen grupos de diversas nacionalidades, sino que personas con una misma nacionalidad pertenecen a grupos étnicos, religiones, culturas, y lenguas distintos. La diversidad que existe al interior de cada país hace imposible que hablemos de una sola “gente”⁴³ cuando nos referimos a tal o cual nación. En la India, existen 122 lenguas habladas por al menos 10,000 personas; en el territorio estadounidense conviven miembros de todos los grandes grupos religiosos; y en el Reino Unido, según el censo de población del año 2001, existen alrededor de 45 grupos étnicos distintos.⁴⁴ ¿Qué nos dice esto sobre la identidad entre “una gente”? Pogge critica la noción de “gente”, pues no es ni lo suficientemente clara

⁴³ Tómese en cuenta, que el mismo concepto de “pueblo” suele referirse a grupos étnicos claramente diferenciados racial, lingüística y geográficamente al interior de un mismo estado nacional.

⁴⁴ Fuentes: <http://www.languageinindia.com>; <http://washingtonpost.com>; <http://www.statistics.gov.uk> http://en.wikipedia.org/wiki/Languages_of_India.

ni lo suficientemente significativa –dice– para jugar el importante papel conceptual que tiene en la teoría de Rawls.

Cabe recordar también que las gentes que participan en la posición original, según el esquema de Rawls son liberales, o bien, decentes. La situación hipotética de Rawls no da cabida a estados ilegales (*outlaw states*), sociedades apesadumbradas (*burdened societies*) y absolutismos benevolentes (*benevolent absolutisms*). Esto puede excluir injustamente, dice Pogge, a una enorme cantidad de países del juego internacional.

Una crítica similar a ésta se encuentra en el libro reciente de Martha Nussbaum: *Frontiers of Justice*. Las teorías contractualistas se basan, argumenta Nussbaum, en la idea de la ventaja mutua. En *A Theory of Justice* Rawls define a la sociedad como la “empresa cooperativa en busca de la ventaja mutua”⁴⁵, y el contrato social es visto como un paso necesario hacia la ventaja mutua, donde ésta se concibe, fundamentalmente, en términos económicos. La propuesta contractualista, basada en esta idea de la ventaja mutua, requiere que todas las partes que entran en el contrato social crean que van a obtener alguna ganancia a la hora de abandonar el estado de naturaleza en que se encuentran. Pero, para que esto sea posible, todos deben estar en un estado de igualdad previa (en el sentido de las “circunstancias de justicia”, expuesto anteriormente en el capítulo I). Éste no es el caso en el mundo real. Las cifras lo dicen con contundencia: el PIB⁴⁶ (en millones de dólares, en 2005) de Estados Unidos es de \$12,416,505; el de Japón es de \$4,533,965; el de México, \$768,468; el de Bangladesh, \$60,034; y el de Guinea Bissau, \$301.

El problema que apunta Nussbaum es el siguiente. Las “sociedades liberales y decentes”, que son aquellas que tienen una concepción del bien común de la justicia,

⁴⁵ Rawls: *Ibid.*, p. 4

⁴⁶ El Producto Interno Bruto (PIB) es una medida, universalmente aceptada, de la producción de bienes y servicios en un año de cada una de las economías nacionales del mundo.

pueden participar en el contrato social mundial, según lo que dice Rawls en *The Law of Peoples*. Sin embargo, ¿qué sucede con países como México, Sudáfrica o la India que, en tanto democracias, cumplen con los requisitos para ser sociedades decentes, pero cuyas economías son mucho menores a las de los estados más ricos? Como bien señala Nussbaum, las desigualdades entre estados liberales democráticos también son extremas: algunos países tienen un PIB per cápita aproximadamente treinta y cuatro veces mayor al de otros.

Si Rawls sostiene que ha de haber una condición de igualdad entre los estados que entran en el contrato social y, al mismo tiempo, sostiene que el contrato se firma con miras a una ventaja mutua, necesariamente llega a una contradicción. Países como Sudáfrica, la India o Turquía serían admitidos al contrato internacional en virtud de ser sociedades democráticas, pero quedarían excluidos por no cumplir con la condición de igualdad.

La segunda crítica –y quizá la más importante– de Pogge hacia la noción de “gentes” en la teoría internacional de Rawls es la siguiente. Existe una incoherencia fundamental, argumenta el filósofo, entre el individualismo normativo de la primera teoría de la justicia de Rawls y la nula importancia que éste le asigna al individuo en la posterior formulación de la misma teoría.⁴⁷ La teoría de la justicia de Rawls, en la primera etapa de la posición original, se rige por esta clase individualismo normativo. Pero en la teoría internacional de Rawls, en tanto son las gentes y no las personas quienes conforman la posición original, los intereses individuales pueden ser soslayados. Rawls, de hecho, dice expresamente que su teoría internacional es justa para gentes y no para individuos.⁴⁸

⁴⁷ El individualismo normativo es la noción de que, en términos de cuestiones morales, sólo los intereses de los individuos deben ser tomados en cuenta.

⁴⁸ Ver: Rawls, (2002), p.17 n9 y 82-85.

La preocupación central de las gentes en la posición original, como dice Rawls en *The Law of Peoples*, es establecer los principios que aseguren la soberanía de su nación y la igualdad “dentro de sus respectivas sociedades”.⁴⁹ En *A Theory of Justice* Rawls había formulado algo muy similar a esto. En la segunda etapa de la posición original –i.e. la etapa internacional– se reunían representantes de los estados a deliberar y tomar una decisión racional para proteger “sus intereses nacionales”.⁵⁰ El objetivo fundamental de las naciones, dice Rawls, es mantener y preservar sus instituciones justas, así como las condiciones que las hacen posibles. Por eso, la ley de naciones sirve para regular las relaciones entre países, de manera que se respeten los principios de justicia establecidos en cada nación durante la primera etapa de la posición original. De ninguna manera rigen los intereses individuales en la segunda etapa de la posición original: lo único importante en esta etapa son los intereses de las naciones o, en su formulación posterior, de las gentes.

Pero, ¿por qué no –pregunta Pogge– incorporar los intereses de individuos a la segunda etapa de la posición original? Los intereses individuales aquí pueden ser semejantes a los que tenían las personas en la primera etapa de la posición original. Las personas en la segunda etapa del contrato –en G– pueden estar igualmente interesadas en obtener libertades individuales y asegurar la igualdad económica, por ejemplo. El punto que está haciendo aquí Pogge es fundamental: si fueran los intereses de individuos –tal como es el interés de tener acceso a una posición socioeconómica digna– los que estuvieran representados en la posición original internacional, entonces los principios de justicia internacionales que resultaran de la deliberación favorecerían necesariamente un esquema económico equitativo. En el caso contrario –donde son los

⁴⁹ *Ibid.* p. 41.

⁵⁰ Ver: Rawls, (2000), pp. 332-333.

intereses de las gentes, y no de los individuos, los que entran en juego—, las reglas de justicia internacional resultantes no serán *necesariamente* igualitarios.⁵¹

La propuesta de Pogge es, entonces, la siguiente: los representantes que participan en G deben asumir que las personas están interesadas no sólo en preservar la justicia de sus instituciones nacionales sino también en el bienestar general de los miembros de su sociedad. En este respecto, Nussbaum coincide: “Resulta plausible pensar que un contrato entre naciones hable también de estos recursos: es cosa segura que los representantes de las naciones, no sabiendo cuál será su nación, quieran asegurar que la distribución de bienes primarios entre naciones sea equitativa y que ninguna nación se vea abatida por la pobreza ni humillada ante las demás naciones”.⁵²

Aquí alguien podría argumentarle a Pogge que el bienestar de los miembros de una sociedad está directamente vinculado con lo justas o injustas que son sus instituciones. Sin embargo, como veremos más adelante, Pogge señala que el bienestar y las condiciones de vida de las personas están igualmente sujetos a factores internacionales y que, por lo tanto, los *principios* de justicia internacional deben ser más abarcadores que las *reglas* de conducta internacional que propuso Rawls.

ii) La creciente interdependencia entre los países

Para la construcción de su teoría, Rawls parte de la suposición de que las naciones son sistemas cerrados, aislados y relativamente autosuficientes.⁵³ Esto, dice Pogge, es una simplificación que en nada refleja el orden global actual, ni alguno que podamos prever. Al contrario, dice el filósofo, las personas hoy en día interactúan dentro de un marco global de instituciones y corporaciones internacionales y sus vidas son moldeadas por éstas tanto como las sus instituciones nacionales. La supuesta “mutua independencia”

⁵¹ Ver: Pogge, (2004), p.106. Las cursivas son mías.

⁵² Nussbaum: *Ibid.*, p. 235.

⁵³ Ver: Rawls (1993), p. 12 y Rawls,(2000) p. 7.

de los países, dice Pogge, es una ficción que sólo sirve a los países desarrollados para eximirse de toda responsabilidad hacia los países pobres. Sobre este punto, en "Priorities of Global Justice", Pogge cita la respuesta de los Estados Unidos a la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimenticia Mundial (1996): "El derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a no padecer hambre es una aspiración que debe ser alcanzada progresivamente y que no involucra ninguna obligación internacional".⁵⁴

Similar a la postura expresada por los representantes de Estados Unidos en la Declaración de Roma, es la posición de Rawls cuando habla de las causas de la pobreza. Según Rawls, los problemas de pobreza están relacionados con la cultura política, así como las tradiciones filosóficas y religiosas de las instituciones de cada país.⁵⁵ La injusticia, como se citó en el capítulo anterior, "está apuntalada por intereses firmemente afianzados y no desaparecerá fácilmente; pero no puede justificarse apelando a la escasez de recursos naturales."⁵⁶ Rawls no admite, en este contexto, que el papel que juegan los factores internacionales en la pobreza sea de importancia considerable.

Valga mencionar, a modo de paréntesis, que, con ese mismo argumento Rawls descarta, en *The Law of Peoples*, el tema de la migración: "(...) Sugiero que [las causas de la inmigración] desaparecerían en una sociedad de gentes liberales y decentes".⁵⁷ Rawls considera que la migración, igual que la pobreza, se debe a causas internas a cada país y, así, se deslinda de toda responsabilidad filosófica de reflexionar sobre esos temas.

⁵⁴ Ver: Pogge, 2005, p. 10.

⁵⁵ Ver: Rawls, 2002, p.77.

⁵⁶ Ver: Rawls (2000), p. 110.

⁵⁷ Rawls, 2002, pp.8-9.

La postura de Pogge es exactamente la contraria frente a esto. Según el filósofo alemán, los problemas de desigualdad global nos atañen a todos. En palabras del propio Thomas Pogge: "(...) El incumplimiento de los derechos humanos en los países en desarrollo no es un problema local, sino uno al que todos contribuimos enormemente a través de las políticas que implementamos y el orden internacional que imponemos".⁵⁸ Por esta razón, si algo concibe Pogge como "una estructura cerrada, aislada y autosuficiente" no son los países sino la del mundo en su totalidad –sin que esto equivalga, cabe aclarar, a la propuesta de un estado supranacional–.⁵⁹ En la posición original del contrato poggeano, como veremos, son los miembros de las naciones y no las naciones aisladas unas de otras, los que participan en la deliberación sobre los principios internacionales de justicia.

iii) Principios igualitarios en vez de reglas de conducta

Los principios de justicia de Rawls, en la formulación original de su teoría, sirven como criterio para evaluar, diseñar y reformar la estructura básica de la sociedad. El caso internacional es muy distinto. Tras un proceso de deliberación, los miembros de la posición original internacional acuerdan ocho *reglas de conducta* que deben regir las relaciones internacionales entre países. Éstas, como dice el propio Rawls, derivan de la lista bien conocida de los derechos humanos y de las normas establecidas en las relaciones internacionales.

Pogge señala que resulta negativamente sorprendente que la conclusión de la situación hipotética sea una lista de reglas ya tan familiares a las que tradicionalmente se estipulan en las relaciones internacionales. Respecto a esto, Nussbaum también señala: "La idea de que nuestras obligaciones transnacionales sólo tienen que ver con

⁵⁸ Pogge, 2005, p.22.

⁵⁹ Ver: Pogge, 2004, p.117.

cuestiones relacionadas con la guerra y la paz, y no con el tema de la justicia en términos económicos, puede ser juzgada como inadecuada (...) En definitiva, no podemos asumir que una política internacional propia de una sociedad liberal decente sea una que adopte tan magra visión del terreno de la política exterior y escude los arreglos institucionales nacionales de todo escrutinio⁶⁰.

Pero peor resulta, dice Pogge, la rigidez de las reglas internacionales con respecto a los dos principios de justicia de la primer teoría. Estos últimos están enunciados de tal manera que se pueden adaptar a las distintas circunstancias empíricas que se presenten. Sin ser categorías vacías, los principios de justicia se ajustan a una serie de contingencias y simplemente dictan las prioridades que deben tener las instituciones a la hora de formular e implementar políticas. Por el contrario, con las ocho reglas internacionales, dice Pogge, "Los miembros de la sociedad de gentes de Rawls están sujetos a una serie de reglas que bien pueden resultar demasiado rígidas para cumplir sus intereses bajo circunstancias globales cambiantes"⁶¹.

Otro punto importante, como bien señala Pogge, es que las reglas de conducta internacional rawlsianas son completamente insensibles a criterios distributivos. Es cierto que el octavo principio internacional de Rawls dice que: "Las gentes tienen el deber de asistir a otras gentes que viven en condiciones desfavorables y que impiden un régimen político y social justo o decente"⁶². Sin embargo, más adelante Rawls dice que la mejor manera en que se puede asistir a una sociedad no es necesariamente a través de un principio de justicia distributiva que regule las desigualdades sociales y económicas entre distintas sociedades. Principios de este tipo, dice Rawls, no tienen objetivos ni límites definidos. En cambio, continúa, la asistencia tiene el objetivo concreto de

⁶⁰ Nussbaum, (2000), p.229.

⁶¹ Ver: Pogge, (2004), p.108.

⁶² Rawls, (2002), p.37.

generar y preservar instituciones justas o decentes en una sociedad, y la asistencia cesa de ser necesaria cuando este objetivo se ha logrado, aun si persiste la pobreza.⁶³

Pogge, en cambio, argumenta que la justicia distributiva internacional no tiene que ser vista tanto como una ayuda a los países menos desarrollados, sino como un principio fundamental similar al principio de diferencia. Las reglas de conducta internacional, dice Pogge, no cumplen con un criterio distributivo claro. Por lo tanto, argumenta, dan cabida a un esquema libertarista que a su vez deja a los países menos aventajados a la merced del poder de negociación de los más aventajados. En el caso nacional, Rawls reconoce las amenazas del libertarismo y postula que la interacción económica no debe regirse por la libre negociación, sino por el principio maximin, que minimiza las desigualdades y favorece a los menos aventajados. Sin embargo, en el caso internacional, el principio maximin es remplazado por el octavo principio antes mencionado. Como bien señala Pogge: "El deber de asistencia no protege a los países pobres de los injustos términos internacionales de la interacción económica que establece el cada vez mayor poder de negociación de los países ricos".⁶⁴

El orden económico internacional de la utopía realista de Rawls, dice Pogge, está determinado por el mismo motivo responsable de la creciente desigualdad en el mundo: la libre negociación. Por esta razón, insiste Pogge, se requiere un principio distributivo justo en el ámbito internacional, similar al principio de diferencia. ¿Pero qué principio? ¿Dónde buscarlo?

⁶³ Ibid. pp.105-115.

⁶⁴ Pogge, (2004), p.113.

II. La propuesta distributiva de Pogge

Cuando Rawls reflexiona sobre el papel que juegan las fronteras nacionales dice que, a pesar de que éstas puedan parecer arbitrarias desde un punto de vista histórico, juegan un papel importante en el derecho de gentes.⁶⁵ En ausencia de un estado supranacional o mundial, dice, tiene que haber fronteras. Ahora bien, Pogge concede que las fronteras son necesarias, pero plantea la siguiente pregunta: ¿Cómo se puede justificar el hecho de que las fronteras nacionales determinen a tal grado las perspectivas de vida de las personas? “Necesitamos justificar –dice Pogge– ante un mexicano por qué nosotros tenemos el derecho a tener perspectivas de vida tan superiores a las suyas, simplemente por el hecho de haber nacido del otro lado de una línea imaginaria.”⁶⁶ La diferencia entre un país y otro, argumenta el filósofo, no es menos arbitraria que las diferencias de sexo, raza o la clase social. Cabe notar que lo que Pogge está argumentando aquí no es que las fronteras deban ser diluidas. Su argumento tiene que ver más bien con la posibilidad o imposibilidad de una justificación filosófica de las fronteras y la arbitrariedad de las nacionalidades.

Rawls, a su vez, argumenta que las fronteras son necesarias con base en la posibilidad de amenaza de un estado mundial. No cabe duda que un estado mundial o un estado supranacional resulta una opción no solamente poco viable, sino también poco deseable. En eso, podemos estar de acuerdo. Un estado mundial, con un gobierno supranacional, puede volverse tiránico y no habría nadie –más que posibles insurgencias civiles– para detenerlo. La experiencia histórica nos ha enseñado que la descentralización del poder es más conveniente que su centralización. Sin embargo, dice

⁶⁵ Rawls (2002), pp.38-39.

⁶⁶ Pogge (1994), p.198.

Pogge, existen maneras de compensar la arbitrariedad de las fronteras entre países, sin tener que recurrir al extremo de un estado mundial.

Pogge propone una solución similar a la que Rawls mismo postula cuando entra en detalles sobre su principio de diferencia. En el caso nacional, Rawls propone un impuesto a la propiedad que beneficiaría máximamente a aquellos en la posición económica más baja. Pogge, por otro lado, propone un impuesto similar para el caso internacional: el Impuesto a los Recursos Globales (GRT, por sus siglas en inglés).⁶⁷

La idea básica detrás del GRT es que los países, si bien son dueños y controlan todos los recursos naturales en su territorio, deben pagar un impuesto por el uso y explotación de esos recursos. El dinero recaudado del GRT, a su vez, estará destinado a aliviar la pobreza mundial a través de inversiones en educación, salud, generación de empleos, etcétera. El GRT no requeriría de un poder burocrático centralizado: para hacer las transferencias del dinero recaudado bastarían organizaciones como el Banco Mundial o la ONU. A diferencia del porcentaje mínimo de dinero que hoy en día donan algunos países (la media de ayuda oficial al desarrollo se sitúa en el 0.25% del PIB de los países donantes)⁶⁸, el GRT no sería cuestión de caridad sino de obligación y derecho.

No es mi intención en esta tesis reflexionar a fondo sobre el contrato global de Pogge. No discutiré, entonces, cuán plausible es su propuesta de incorporar un principio distributivo con las características específicas del GRT. Sin embargo, retomo la idea del contrato social global y la preocupación poggeana por un criterio distributivo justo, porque creo que representa un cambio fundamental en el marco de la filosofía política. Pogge, a diferencia de Rawls, concibe el problema de la justicia globalmente y no como uno, en esencia, local, y que simplemente pueda “extenderse” al ámbito internacional. La diferencia entre estas dos concepciones de la justicia es enorme y trae consecuencias

⁶⁷ Una propuesta similar a ésta es la de Charles Beitz (1979), p.137.

⁶⁸ Ver: <http://www.pobrezacero.org>

importantes. En la teoría de Rawls, temas como la estructura cerrada del estado nación o las responsabilidades determinadas por las reglas de conducta internacional, son expresión inequívoca de una concepción localista de la justicia. De la misma manera, su negativa a tratar el tema de la migración como un problema central de la agenda internacional de hoy, está directamente vinculada con esta concepción. Por el contrario, en la concepción global de Pogge toman una importancia central temas como el de la distribución de recursos y las responsabilidades internacionales que comparten todos los países.

Si bien las ideas de Pogge no proporcionan herramientas explícitas para abordar una crítica a Rawls desde el punto de vista de la migración, sí sientan un precedente importante y una pauta más definida para esta discusión. Como veremos en el próximo capítulo, pensar los problemas actuales desde una perspectiva global de la justicia, permite reflexionar sobre el tema de la migración con más elementos y con mayor claridad filosófica.

Capítulo III

La teoría de la justicia de Rawls frente al problema de la migración

El objetivo de este capítulo es reflexionar sobre la teoría de la justicia de Rawls a la luz del fenómeno actual de la migración masiva e ilegal. La intuición filosófica que me conduce por estos párrafos es que la migración, más que cualquier otro fenómeno global contemporáneo, pone en entredicho algunos de los supuestos y principios de la teoría de Rawls. Haré una revisión de algunos conceptos de su teoría de la justicia, revisados en capítulos anteriores, y discutiré si la teoría puede o no ofrecer soluciones al problema de la migración o si, al menos, puede proporcionar una base teórica sólida para la reflexión en este campo. La crítica que formulo aquí se remonta a las propuestas de filósofos cosmopolitistas rawlsianos de sesgo liberal igualitario como Martha Nussbaum, Thomas Pogge o Charles Beitz. Sin embargo, tomo distancia de éstos para formular una crítica quizá de carácter menos teórico, pero ciertamente más ceñida al fenómeno concreto de la migración.

A lo largo de la primera sección del capítulo, abordaré el problema de la migración como uno que debe ser incorporado a la reflexión de la filosofía política y argumentaré que la teoría de Rawls soslaya el tema injustificadamente. Después, analizaré dos presupuestos de la teoría rawlsiana que considero incompatibles con la incorporación a la teoría de una postura filosófica frente a la migración y, finalmente, discutiré una de las reglas de conducta de la teoría de la justicia internacional de Rawls a la luz del problema de la migración. Cabe enfatizar que no propongo hacer una crítica generalizada a la teoría de Rawls ni tampoco añadir un “apéndice” a la teoría a partir de la mi crítica. Mi intención es únicamente señalar los puntos que considero incompatibles con el tema de la migración y esbozar la dirección que puede tomar la teoría si éstos se adecuaran a las exigencias de dicho tema.

I. La migración y el papel de las teorías de la filosofía política

La migración no es un fenómeno nuevo. Los grandes movimientos de grupos humanos han existido siempre. Pero la migración a la que me estaré refiriendo aquí, empezó al concluir la Segunda Guerra Mundial y se distingue de otros desplazamientos humanos por su velocidad y magnitud. Al menos en términos cuantitativos y de extensión geográfica, las migraciones económicas a partir de la segunda mitad del siglo XX, hacia los países miembros de la OCDE de Europa occidental, Oceanía y Norteamérica, constituyen un fenómeno sin precedentes. La migración ilegal es ahora un fenómeno masivo: en Estados Unidos uno de cada tres inmigrantes es ilegal y se calcula que este número crece por al menos medio millón de personas al año.⁶⁹ En un censo de 2005 se calcularon alrededor de 11.1 millones de inmigrantes residiendo ilegalmente en el territorio estadounidense y la proyección para el 2006 era de 12 millones.⁷⁰ Las cifras europeas no son menos considerables: el influjo anual de inmigrantes a España aumentó de 57,000 en 1998 a 640,000 en el 2004. Cada año, entran también alrededor de 500,000 migrantes ilegales al continente europeo. Prácticamente ya no existe un solo territorio que no importe o exporte trabajadores y mano de obra a través de las fronteras nacionales.

Existen, por supuesto, muchas clases de migración. Aquí me interesa la reciente ola de migraciones económicas ilegales. Concibo al “migrante no autorizado” simplemente como aquél que vive y trabaja en un territorio sin ser ciudadano de éste ni gozar de los derechos propios de los ciudadanos.⁷¹ La migración que aquí me ocupa es,

⁶⁹ Ver: Papademetriou, Demetrios (2005).

⁷⁰ Ver: Passel, Jeffrey S. (2006) Pew Hispanic Center Research Report: “The Size and Characteristics of the Unauthorized Migrant Population in the U.S.”, Washington DC.

⁷¹ En la terminología oficial mexicana se usa “indocumentado” para despojarla de su connotación de ilegalidad, cuestión tal vez justificable, pero estrictamente se trata de una acepción incorrecta. El término

pues, la migración masiva e ilegal. Además, dado que no pretendo hacer un análisis general de la migración, sino sólo referirme a ella para reflexionar acerca de la teoría de Rawls, me ceñiré sobre todo a los ejemplos concretos de la migración México – Estados Unidos.

La migración es hoy en día un tema ineludible en la agenda mundial, y uno de los retos más urgentes para la política internacional del siglo XXI. Dada su magnitud e importancia, el problema de la migración no puede ser soslayado por la reflexión filosófica. La filosofía política, si no quiere ir a la zaga de los problemas urgentes que atañen hoy al mundo, tiene que comprometerse con el tema de la migración masiva e ilegal y desarrollar las herramientas teóricas necesarias para reflexionar sobre los retos y problemas que este plantea. Coincido con Martha Nussbaum cuando dice que las teorías de la justicia social deben ser abstractas, porque deben tener la suficiente generalidad para rebasar las contingencias de su época, pero que deben, a la vez, saber responder a los problemas del mundo y permanecer flexibles a cambios estructurales si así lo exigen los hechos reales.⁷² La situación migratoria mundial exige de la filosofía que ésta vuelva la mirada hacia sus teorías de la justicia social y haga los ajustes y cambios necesarios para albergar el reciente y cada vez más perentorio problema de la migración.

Entre las teorías de justicia social, la teoría de la justicia como equidad de John Rawls sigue siendo hoy la más completa. Como se había mencionado antes en esta tesis, *A Theory of Justice* sigue proporcionando el marco teórico más fértil para la reflexión en torno a la justicia, y *The Law of Peoples* es aún la referencia obligada en la discusión filosófica sobre la justicia internacional contemporánea. Sin embargo, la teoría rawlsiana de la justicia –tanto la local como la internacional– no da cabida, al menos explícitamente, al tema de la migración.

“unauthorized migrant” (migrante no autorizado) se utilizó por el United States Census Bureau y es ahora el término de uso común en Estados Unidos. Para una discusión detallada ver: Passel, Jeffrey S., 2004.

⁷² Ver: Nussbaum (2006), p.1.

La teoría de la justicia como equidad, en su primera formulación, fue concebida dentro de los límites del estado nación y no pretende ofrecer soluciones a los problemas propios de la justicia internacional. Al contrario, en *A Theory of Justice* Rawls se limita a formular una concepción de la justicia aplicable a la estructura básica de las sociedades democráticas avanzadas, y concibe a la sociedad como un “sistema cerrado y aislado de otras sociedades.”⁷³

En *The Law of Peoples* –la segunda formulación de su teoría, donde el filósofo extiende la teoría de la justicia al ámbito internacional–, Rawls sí presta atención al problema de la justicia entre naciones, pero tampoco se ocupa del tema de la migración. La omisión de este tema, así como la omisión de los temas de la guerra injusta y las armas de destrucción masiva, es consecuencia de pretender una “utopía realista”, como admite el propio Rawls. Según el filósofo, en una “utopía realista” como la que él propone, la migración simplemente no representaría un problema porque, al establecer una sociedad liberal, se evitarían las causas de la misma: *i.e.* la persecución de minorías étnicas y religiosas, la represión política, y la pobreza extrema. Para Rawls la migración es un problema relacionado con la política interna de los países, y como tal, queda excluida de la reflexión en el campo de la justicia internacional.

Si bien podemos coincidir con Rawls en la opinión de que *algunas* de las causas de la migración se encuentran al interior de los países que la propician, no por ello podemos descartarla de una reflexión seria en el plano de la justicia internacional. En principio, sabemos bien que la migración obedece no sólo a los llamados factores de “repulsión” (“*push factors*”), sino también a los de “atracción” (“*pull factors*”), que señalan esencialmente que las decisiones de emigrar de los individuos, obedecen tanto a

⁷³ Ver: Rawls (2000) p.7.

desventajosas condiciones al interior del país expulsor, como a los incentivos económicos y de otros tipos, presentes en el o los países receptores.⁷⁴

Una de las contradicciones más flagrantes del actual proceso de globalización económica consiste precisamente en que, por un lado, se integran los mercados financieros y los de bienes y mercancías pero, por otro, se restringe “artificialmente” la formación de un mercado laboral. Pero al actuar los factores *push-pull* surge la migración “ilegal” que por esta condición, somete a decenas de millones de trabajadores a explotación indebida y a toda clase de discriminación en menoscabo de sus derechos humanos y laborales.

El caso de México y Estados Unidos es un claro ejemplo de las causas complejas y la naturaleza bilateral de la migración. Según el reporte “La gestión migratoria México–Estados Unidos. Un enfoque binacional”⁷⁵ la migración debe entenderse en el contexto de las grandes tendencias de integración económica entre estos dos países. La migración masiva e ilegal por parte de los mexicanos hacia Estados Unidos, argumentan los autores de este texto, está vinculada más directamente al crecimiento de empleos en este país, y menos a la falta de empleos en México. Según las cifras que se proporcionan en este documento, después de la crisis económica y financiera de México en 1995, entre 1996-2000 el país vio una mejora notable en la oferta de empleos. Esto hubiese tenido que redundar en la disminución de emigrantes mexicanos. Sin embargo, sucedió lo contrario. La migración mexicana a los Estados Unidos fue en ascenso durante este periodo. La explicación, dicen los autores, está en el crecimiento sin precedentes de la oferta de empleo en los Estados Unidos: además de los numerosos trabajos en el sector agrícola –muchas veces desempeñados por los inmigrantes ilegales mexicanos–, durante ese mismo periodo se generaron 2.8 millones de empleos no

⁷⁴ Al respecto véase: Dorigo, Guido y Tolber, Waldo (1983) y Todaro, Michael (1969).

⁷⁵ Escobar (2006).

agrícolas. Al menos en este caso particular, los *pull factors* parecen haber jugado un papel más decisivo que los *push factors*. La enorme disparidad de salarios, la oferta laboral, y las diferencias entre la calidad de vida entre uno y otro lado de la frontera es fácilmente perceptible por el migrante potencial y esto detona el mentado “*pull factor*”.

De tal manera, la emigración ilegal de mexicanos a Estados Unidos, por ejemplo, no sólo es resultado de las carencias económicas y la baja calidad de vida de algunos sectores de la población en México. Factores como la oferta de empleo en los Estados Unidos, los salarios mucho más elevados por trabajos similares, o el anhelo de las personas de reunirse con sus familiares en el extranjero, juegan un papel igualmente importante en los desplazamientos hacia “el Norte”. Tan contundentes son a veces las razones para migrar, que la gente está dispuesta a jugarse la vida cruzando la frontera. Conocemos los resultados de este desplazamiento: la economía mexicana depende en gran medida de nuestros migrantes pero, según muestran algunos análisis macroeconómicos, la economía de los Estados Unidos recibe un claro beneficio neto de la migración.⁷⁶

Así, el reconocimiento de la responsabilidad compartida de los dos países –en este caso México y los Estados Unidos– es un imperativo a la hora de reflexionar sobre la migración. Y este caso particular se puede extender: en un mundo crecientemente ligado por las relaciones económicas entre naciones y el flujo de personas entre fronteras, no hay manera de soslayar el hecho de que frente al problema de la migración tenemos una responsabilidad compartida. La migración, en tanto fenómeno global, es un problema grave que nos atañe a todos y, de un modo especial, a la reflexión filosófica.

⁷⁶ Ver: Escobar (2006), p.12

Ahora bien, en vista de que la teoría de la justicia de Rawls no contempla el problema de la migración, nos enfrentamos, analíticamente, a dos posibilidades. La primera es descartar la teoría por completo. Pero, por supuesto, dada la relevancia del pensamiento rawlsiano para la reflexión filosófica en materia de justicia social, ésta resulta la opción menos atractiva. La segunda opción es hacer los ajustes y cambios necesarios para que la teoría pueda albergar una postura frente a la migración acorde con la concepción de la justicia que mantiene Rawls. En las próximas páginas estaré explorando esta segunda posibilidad. Como ya he dicho, no pretendo construir una “versión” de la teoría rawlsiana de acuerdo con los parámetros que exija el problema de la migración. Mi intención es simplemente señalar los lugares de la teoría en donde se requieren cambios que hagan posible la inserción de este problema a la reflexión filosófica.

II. La teoría de la justicia de Rawls frente al problema de la migración

Según el propio Rawls, toda teoría contractualista se compone de dos partes que pueden ser evaluadas independientemente una de la otra: la posición original y los principios de justicia que resultan de ésta.⁷⁷ Aquí estaré analizando, primero, dos presupuestos de la posición original planteados en la teoría. Estos dos son, a saber, la idea rawlsiana del estado nación, por un lado, y su concepción del individuo, por otro. Argumentaré que ambas nociones son incompatibles con la incorporación de una postura filosófica de la migración a la teoría rawlsiana. Después, retomaré la crítica que hace Thomas Pogge a las reglas de la justicia internacional de Rawls –y, específicamente, a la octava–, para argumentar que, si bien las normas de la teoría rawlsiana no están pensados para

⁷⁷ Rawls (2000) p.14.

resolver el problema de la migración, estas se podrían ajustar al problema y ofrecer posibles soluciones al mismo.

i) La sociedad como un sistema cerrado y la interdependencia de los países

Para la construcción de su teoría, Rawls parte de la suposición de que las naciones son sistemas cerrados, aislados y relativamente autosuficientes.⁷⁸ En *Political Liberalism*, Rawls admite que la noción del estado como entidad cerrada es una abstracción que sólo se justifica por el hecho de que nos permite concentrarnos en el tema central sin preocuparnos por “detalles distractores”.⁷⁹ Esto es, Rawls está perfectamente consciente de que su concepción del estado es meramente hipotética y no corresponde a los hechos, pero la utiliza como un punto de partida teórico para no complicar más la –ya de por sí compleja– reflexión en la que se embarca.

En el caso de su teoría nacional esta suposición inicial es una que, aunque resulta debatible, se le puede conceder por mor del argumento. Sin embargo, el caso internacional exige un punto de partida distinto: en un mundo crecientemente ligado por el orden económico global, por las organizaciones y agencias internacionales, y por intereses que nos conciernen a todos –como la migración, el medio ambiente y las armas nucleares–, no se puede partir de una definición como la que adopta Rawls. Las naciones son mutuamente dependientes en muchos sentidos. No sólo dependen los países más pobres de las políticas económicas de los estados más ricos, así como de las políticas del FMI o el Banco Mundial: también los estados ricos dependen, entre otras cosas, de la mano de obra barata que la inmigración hace posible. Las complejas relaciones entre países, así como los organismos internacionales y corporaciones

⁷⁸ Ver: Rawls (1993), p.12 y Rawls (2000), p.7.

⁷⁹ Ver: Rawls (1993), p.12.

transnacionales no son meras “distracciones” sino, por el contrario, objeto prioritario de la justicia global. La noción del estado o la sociedad como una entidad cerrada y autosuficiente ignora los hechos y resulta insostenible en un mundo como el nuestro, en pleno proceso de globalización.

Si existe hoy en día un hecho concreto insoslayable, que cuestiona el supuesto aislamiento de los países, éste es la migración, sea legal o ilegal. El fenómeno de la migración ilegal, por su parte, no sólo pone en evidencia la “porosidad” de las fronteras, sino que también es uno de los fenómenos que más contribuyen a la creciente interdependencia económica entre naciones. Sabemos, por ejemplo, que las economías de México y los Estados Unidos están estrechamente vinculadas gracias al intercambio comercial (cerca de 90% de nuestras exportaciones suceden con Estados Unidos), pero sobre todo gracias a la actividad de los inmigrantes mexicanos en aquel país. Las empresas estadounidenses dependen en gran medida de los millones de trabajadores mexicanos –un alto porcentaje de ellos indocumentados o “no autorizados”–, mientras que éstos envían a México, aproximadamente, un total de 20 mil millones de dólares de remesas anuales (la segunda fuente de ingresos más importante del país, después del petróleo).⁸⁰

La suposición rawlsiana ignora de manera tajante el nuevo orden mundial y puede fungir como una justificación moral de las políticas exteriores de ciertos países “más desarrollados”. En este respecto, con un tono particularmente incisivo, Nussbaum asevera que de esta forma, Rawls “ratifica filosóficamente lo que las naciones poderosas en el mundo, y especialmente los Estados Unidos, hacen de cualquier manera: asumir que su sistema es fijo y final, y resistirse fieramente a cualquier demanda de cambio

⁸⁰ Cifras para el 2005.

interno, tanto en materia de derechos humanos como en materia ambiental o de políticas económicas”.⁸¹

Tal vez sea la misma suposición de la mutua independencia de los países la que conduce a Rawls, más adelante, en *The Law of Peoples*, a aseverar que la migración es un problema que se localiza en el país de origen de los migrantes y que por ello no es propiamente un problema de justicia internacional. Como ya se ha dicho, Rawls piensa que las causas de la migración desaparecerían en una sociedad liberal o decente y que por ello una teoría de la justicia internacional simplemente no tiene por qué ocuparse del tema. Coincido con la postura de Pogge, que es exactamente contraria a la de Rawls en este respecto. Según el filósofo alemán, “(...) el incumplimiento de los derechos humanos en los países en desarrollo no es un problema local, sino uno al que todos contribuimos enormemente a través de las políticas que implementamos y el orden internacional que imponemos”.⁸² Del mismo modo, no se puede negar los factores “*pull-push*” en la determinación de las corrientes de migración masiva e ilegal.

Vivimos en un mundo interdependiente y, por ese motivo, la suposición inicial de Rawls es una que no es justificable desde el punto de vista filosófico. La base misma de su teoría lo conduce a conclusiones inaceptables: de alguna forma, un supuesto hipotético que debió servir para simplificar la teoría, termina por ofrecer un panorama desvirtuado y engañosamente simplista del mundo actual. Cualquier teoría de la justicia que pretenda hacer una reflexión valiosa sobre el estado actual del mundo, debe partir de presupuestos realistas y comprometerse con los problemas que tenemos delante. Ignorar el escenario real del mundo, en pos de simplificar la teoría, implica distanciarse demasiado de aquello sobre lo cual se pretende reflexionar. Como bien asevera

⁸¹ Nussbaum (2000) p. 236.

⁸² Pogge (2005), p.22.

Nussbaum: “(...) no es conveniente concebir la estructura básica de los estados como algo fijo y cerrado a la influencia exterior. Incluso como herramienta teórica, nos aleja tanto del mundo real que los problemas clave de éste no pueden ser enfocados correctamente”.⁸³

Si la teoría de la justicia internacional de Rawls admite cambios de esta índole, una concepción distinta del estado nación sería uno de los más pertinentes. La teoría de Rawls, si ha de seguir brindando frutos a la discusión filosófica, tiene que empezar por concebir al estado nación como lo que es: una estructura abierta a las influencias externas, una entidad inserta en un mundo crecientemente interdependiente, una pieza más en el complejo rompecabezas global. Sólo concibiendo así al estado puede ofrecer la teoría rawlsiana un marco conceptual *ad hoc* y conmensurado a los problemas globales de la actualidad. Sólo así, puede empezar a reflexionar seriamente sobre el problema de la migración.

ii) *La idea política de la persona*

A las teorías filosóficas que especulan sobre el ser humano subyace, necesariamente, una idea particular de la naturaleza humana. A veces, éstas hacen explícita dicha idea. Tal es el caso de algunas definiciones bien conocidas: “*zoon politikon*”, “*homo ludens*”, “*animal laborans*” o “*homo faber*”, por ejemplo. La definición específica del ser humano en una u otra teoría tiene que ver, por supuesto, con el tipo de teoría que se pretende elaborar y el punto de vista que ésta adopte –de nada le serviría al Descartes de las *Meditaciones* partir de una definición como la del “*zoon politikon*”, así como de

⁸³ Nussbaum, (2000), p.235.

nada le hubiera servido al Aristóteles de la *Ética nicomaquea* pensar en un “sujeto cartesiano” para desarrollar su concepción de la ética y la política—.

En *Political Liberalism* Rawls construye una noción muy particular del ser humano. Dado que la teoría de la justicia parte de la definición de la sociedad como un “sistema equitativo de cooperación”,⁸⁴ el filósofo adopta una concepción del ser humano acorde con esta definición. Ésta es, a saber, “la concepción política de la persona”. A modo de paréntesis cabe decir que la definición rawlsiana del ser humano es posterior en orden lógico a otras definiciones de la teoría. Esto es, como el mismo dice, su concepción de la persona se adecua a la definición previamente establecida de la sociedad y de la justicia y no viceversa.⁸⁵

En palabras del propio Rawls, la persona es: “alguien que puede ser un ciudadano, es decir, un miembro normal, que participa enteramente en la sociedad y juega un papel en ésta durante toda una vida”.⁸⁶ La acotación “durante toda una vida” es importante porque, como dice Rawls más abajo, la sociedad no sólo se concibe como un sistema cerrado sino también como un esquema de cooperación más o menos autosuficiente y completo. Así, una sociedad puede acoger a una persona durante toda una vida, desde su nacimiento hasta su muerte. Las personas, concebidas dentro de este esquema como libres e iguales, continúa Rawls, son capaces de tener un sentido de la justicia y una concepción del bien moral.

A pesar de la consistencia con la que Rawls construye su teoría, dentro de la línea argumental de este trabajo, la concepción rawlsiana de la persona encierra graves limitaciones. Implica, en principio, que una persona es una persona, tan sólo en virtud

⁸⁴ Rawls, (2000), p.4.

⁸⁵ En palabras de Rawls: “Dado que nuestra noción de la justicia como equidad comienza con la idea de que la sociedad se ha de concebir como un sistema equitativo de cooperación social (...) adoptamos una idea de la persona acorde con esta idea.” (Rawls, 2005, p.18)

⁸⁶ Rawls, (1993), p.18.

de ser ciudadano y participar en la vida política y pública de su sociedad. Esta concepción excluye *a priori* a cualquiera que, por un motivo u otro, no sea considerado como un ciudadano por la sociedad en la que reside. Se sigue de la definición de Rawls que los inmigrantes ilegales no son, propiamente, “personas” –conclusión notablemente grave, que Rawls mismo no hubiese suscrito–. La noción rawlsiana de la persona, puesta en este contexto, justifica filosóficamente la ya existente discriminación que existe hacia la población migrante y, particularmente hacia la porción de los inmigrantes considerados como “ilegales”, que suelen ser los más pobres y los más explotados; y precisamente aquellos contra los que se comenten las mayores injusticias.

En su artículo “Global Justice”⁸⁷, el filósofo Thomas Nagel apunta que la concepción política de Rawls concibe a la justicia no como un valor preinstitucional sino como una obligación que emerge entre los ciudadanos de una nación por el solo hecho de pertenecer a un mismo sistema político. Esto es, quizás, resultado del sesgo contractualista que concibe las relaciones humanas como resultado de un acuerdo social. Como se había dicho anteriormente, Rawls define primero a la sociedad y, con base en esa definición, construye una concepción política de la persona. Su noción de la persona es, pues, posterior a su idea de la sociedad. En esta concepción, la justicia, en tanto virtud política y no moral, surge como una obligación entre ciudadanos y no entre individuos.

El problema evidente con la concepción política de Rawls es que la justicia sólo puede existir dentro de los límites nacionales –entre *ciudadanos* de una misma nación–. De esto se sigue que no tenemos ninguna obligación moral con aquellas personas que no portan el mismo pasaporte que nosotros. Los inmigrantes, en este esquema, no gozan

⁸⁷ Nagel, 2005.

del derecho a ser tratados como personas con quienes se comparten obligaciones morales, pues no participan del mismo contrato social hipotético que lo demás.

Sería pertinente preguntar, dentro de los marcos de la teoría rawlsiana, si acaso las personas, en tanto capaces de un sentido de la justicia y una concepción del bien – como estipula el propio Rawls–, no rechazarían las implicaciones de la concepción política de la persona. Esto es, si alguien es capaz de tener un sentido de la justicia y del bien, ¿no condenaría moralmente la conclusión a la que obliga la teoría, a saber, que no tenemos ninguna obligación moral hacia aquellos que no son nuestros conciudadanos?

La definición de “persona” de la que parte Rawls para construir su teoría de la justicia es, a la luz de lo anteriormente argumentado, moralmente insostenible. En un mundo donde centenares de millones de personas no tienen el estatus de “ciudadanos”, una teoría de la justicia no puede respaldar con argumentos filosóficos el trato inequitativo que de por sí reciben los “migrantes no autorizados”. Al contrario, debe buscar las maneras de equilibrar las desigualdades entre la “población ilegal” y los ciudadanos de una sociedad. Si la teoría de Rawls ha de proporcionar una base filosófica pertinente para reflexionar acerca del estatus de la población migrante ilegal en un país y los derechos que éstos deben gozar en un esquema justo, tiene que partir de una concepción distinta de la persona. La concepción política de la persona no puede enfrentarse realísimamente al panorama actual de la globalización.

iii) El octavo principio de justicia internacional

Existen diversas críticas a las reglas de la teoría internacional de Rawls. La mayor parte de ellas se dirigen hacia el hecho de que, en su lista de reglas de conducta internacional, no existe ningún componente distributivo. Tal es, por ejemplo, la crítica de Thomas

Pogge a la octava regla de justicia internacional que se expuso en el capítulo anterior.⁸⁸ Como vimos, ante las carencias distributivas de las reglas internacionales de Rawls, Pogge propone un principio de distribución que involucra un complejo sistema de impuestos al uso de recursos naturales: el “Global Resource Tax”. El dinero recaudado de este impuesto, decía el filósofo, estaría destinado a aliviar la pobreza mundial a través de inversiones en educación, salud, generación de empleos, etcétera.

La propuesta distributiva de Pogge, si bien podría ser una posible solución a la carencia más grave de las reglas de la teoría internacional de Rawls, no sólo es difícil de implementar y administrar, sino que resulta insuficiente desde el punto de vista del problema de la migración. Concediendo que un impuesto global al uso de recursos se pueda, en efecto, cobrar, y los problemas más urgentes de pobreza se pudieran resolver a través de éste, seguiríamos enfrentándonos al problema de la migración. Ciertamente, si el mundo viera una disminución significativa en la pobreza, podrían disminuir también los índices de migración. Sin embargo, como ya se ha argumentado anteriormente, el fenómeno migratorio responde no sólo a *push factors* –uno de estos, la pobreza– sino también a los *pull factors* de los países que reciben inmigrantes. Así pues, siempre que hubiera una diferencia significativa entre países expulsores y países receptores, existiría la migración. Añadir un componente distributivo a la lista de reglas de justicia internacional de Rawls resolvería, efectivamente, una de las carencias más notorias de la teoría. Sin embargo, con esto no se solucionaría el problema en el que aquí se ha estado insistiendo.

¿Qué modificación a las reglas internacionales puede satisfacer las exigencias del problema de la migración? Esta pregunta no tiene respuesta fácil, pero merece al menos que se delinee aquí la dirección en la que debe ir una respuesta. Como ya se

⁸⁸ Críticas similares a la de Pogge se encuentran en: Nussbaum, 2000 y Beitz, 1979.

sabe, el octavo principio que menciona Rawls se refiere al deber de asistencia. Rawls especifica que este deber se restringe a la esfera política: *i.e.*, ayudar a aquellas sociedades con un sistema político que impide el desarrollo de un esquema liberal democrático a alcanzar un sistema que sí lo permita. Ahora bien, ¿por qué no concebir este deber de asistencia de una forma distinta? ¿Por qué no, por ejemplo, reconocer que recibir a inmigrantes –o al menos a un número de ellos cada año– constituye parte de un deber de asistencia que tienen los países más ricos con los más pobres?

El problema con este postulado es evidente: se basa en un argumento moral que se puede o no aceptar. El gobierno de algún país –y tal es el caso de todos los países que se han regido por la doctrina realista de las relaciones internacionales–, podría alegar que su única responsabilidad moral es con su población y no con los individuos de otras naciones. Sin embargo, por las razones que se han estado estipulando aquí, esta postura resulta cada vez más insostenible. Si los gobiernos partieran del reconocimiento del hecho de que sus acciones y políticas afectan y son afectados por los demás países, deslindarse moralmente de toda responsabilidad con el mundo sería, al menos desde un punto de vista filosófico, claramente injustificable.

La teoría de Rawls, si ha de seguir siendo una referencia en las discusiones de la justicia internacional, debe modificar algunos de sus presupuestos básicos y ajustarlos conforme a las exigencias de la actualidad. La idea del estado nación como una entidad cerrada, aislada y autosuficiente no puede servir como herramienta teórica en un mundo en franco proceso de globalización, donde todo indica que el estado nación se va convirtiendo en lo contrario a esto. Tampoco resulta la concepción política de la persona un punto de partida adecuado. Como vimos, las conclusiones a las que conduce esta concepción resultan tanto inconsistentes con el resto de la teoría, como insostenibles

desde un punto de vista moral. Por último, la noción rawlsiana del deber de asistencia (octava regla de la justicia internacional), resulta demasiado limitada cuando la enfrentamos con problemas reales como el de la migración masiva e ilegal.

Conclusiones

Mientras el político mira hacia la siguiente elección y el hombre de estado hacia la siguiente generación, la filosofía mira hacia el futuro indefinido, escribe Rawls en *The Idea of the Overlapping Consensus*. Un futuro indefinido, sí, pero cuya eventual definición podría estar moldeada, al menos en parte, por las ideas y teorías filosóficas. Por este motivo, la filosofía tiene el compromiso de reflexionar seriamente sobre los problemas de la actualidad y proyectar sus teorías hacia los posibles escenarios venideros. El papel que puede llegar a jugar la filosofía política en el mundo actual está determinado por qué tan efectivamente se enfrente y responda a los problemas globales que hoy en día reclaman nuestra atención. Si la filosofía se distancia demasiado de los problemas concretos, en pos de preservar su pureza teórica, sus reflexiones permanecerán al margen de toda consideración seria. Sin embargo, también es cierto que las teorías de la filosofía política deben permanecer abstractas, pues deben servir como modelos que nos guíen a través de las cambiantes contingencias de la historia. Encontrar un equilibrio entre la solidez teórica y la capacidad de responder a las exigencias del mundo real es el gran reto de la filosofía política.

El mundo está cada vez más vinculado por el movimiento de personas a través de las fronteras, la economía, las organizaciones internacionales y las empresas transnacionales. Muchos de los problemas que hoy en día nos atañen son de naturaleza global: el medio ambiente, las armas de destrucción masiva o la migración, entre otros. Todo indica, además, que la creciente interdependencia entre los países es un proceso no sólo irreversible, sino en aceleración constante. Las teorías filosóficas tienen, entonces, que partir de este panorama si pretenden ofrecer reflexiones valiosas e incidir

eventualmente en los problemas del mundo contemporáneo. Ésta es, al menos, la convicción que me condujo a lo largo de esta investigación y dio propósito a cada uno de estos párrafos.

Cuando me propuse, hace meses, hacer una crítica a la teoría de la justicia desde el punto de vista de la migración, no sabía a lo que me estaba enfrentando. Las ideas de Rawls han sido ampliamente discutidas, y yo no quería simplemente sumar cuartillas a la infinidad de críticas que se le han hecho. Parecería, a veces, que los estudiantes de filosofía sólo aprendemos a hacer críticas desmesuradas, y no a pensar críticamente – actividad que exige un ejercicio creativo, y no meramente crítico.

Por otro lado, no existía mucho material propiamente filosófico sobre el tema de la migración. Incluso los filósofos cosmopolitistas, preocupados por los grandes problemas de la justicia global, han escrito relativamente poco sobre el tema de la migración. No resultó fácil detectar los lugares donde se podían tocar estos dos planos: *i.e.* el plano concreto del fenómeno de la migración, por un lado, y el plano abstracto de la teoría de Rawls, por otro. En esta tesis, critico sólo tres aspectos de la teoría rawlsiana a la luz de la migración y, ciertamente, creo que se podrían señalar muchos otros. Además, mi enfoque fue meramente crítico y se limitó a aquellos aspectos de la teoría que resultan, en principio, problemáticos frente al fenómeno de la migración.

Mi crítica partió del hecho que, en su teoría internacional, Rawls omite expresamente el tema de la migración alegando que éste es un problema de las políticas de los países que “expulsan” migrantes, y que no tiene por qué ser tratado desde el punto de vista de la justicia internacional. Señalé, entonces, que el problema fundamental de la teoría de la justicia como equidad está en que, incluso cuando Rawls la lleva al plano internacional en *The Law of Peoples*, no deja de concebir a éste como un “segundo plano”, posterior al plano de la justicia local o nacional –por eso resultan

tan limitadas algunas de sus observaciones y conclusiones sobre la justicia a nivel global-. Se trata, a mi modo de ver, de una cuestión de perspectiva. A pesar de sus esfuerzos por extender la teoría de la justicia más allá de los límites nacionales, Rawls nunca deja de concebir a la justicia como un tema intrínsecamente local o nacional y limita su perspectiva de la justicia acorde con esta concepción.

Sin embargo, creo que existen diversos elementos de la teoría rawlsiana que pueden apoyar una reflexión filosófica de la migración por la vía positiva. La concepción del filósofo de la justicia distributiva y el principio maximín, por ejemplo, o su enfoque prioritario de las libertades básicas, pueden constituir la base de una reflexión filosófica –ya adelantada por Pogge y Beitz, entre otros– sobre problemas como el que aquí discuto. Sigo creyendo que la teoría rawlsiana de la justicia es la más fértil en materia de justicia. Será responsabilidad de las generaciones venideras de filósofos, retomar las virtudes de la teoría de Rawls para enfrentar los retos que planteen a la filosofía los nuevos problemas globales.

La teoría rawlsiana sigue vigente, lo único que requiere es un cambio de visión. No sería exagerado decir que la filosofía política necesita terminar de dar un paso definitivo, parecido al que dio la geometría euclidiana hacia la geometría tridimensional. La analogía no es gratuita: ese cambio en las matemáticas no fue tanto un descubrimiento de la nada sino un simple ampliar las miras. Lo mismo se puede decir del paso de la justicia local a la justicia global: la filosofía debe ampliar su horizonte para comprender el mundo en sus más complejas dimensiones, presentes y futuras. Sólo así se dará cuenta, como dice Rawls, que “los límites de lo posible no están dados por lo actual”.

Bibliografía

Beitz, Charles (1979); *Political Theory and International Relations*, Princeton, Princeton University Press.

Binmore, Ken (1998); *Game Theory and the Social Contract: Just Playing*, MIT Press.

Caney, Simon (2006); *Justice Beyond Borders*; Oxford University Press.

Dorigo, Guido y Tolber, Waldo, (1983); “Push-Pull migration laws”, en *Annals of the Association of American Geographers*, Vol. 73, November.

Green, Michael. (2002); “Institutional Responsibility for Global Problems” en *Philosophical Topics* 30, pgs. 79-96.

Kant (2004); *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Crítica de la razón práctica, La paz perpetua*, Porrúa, México.

Mandel, Jon. (2006); *Global Justice*. Polity Press.

Nagel, Thomas (2005); “Global Justice”, en *Philosophy and Public Affairs* 33, no. 2, Blackwell.

Nozick, Robert (1974); *Anarchy, State and Utopia*. New York, Basic Books.

Nussbaum, Matrha C. (2000); *Frontiers of Justice*. The Belknap University Press of Harvard University Press.

Passel, Jeffrey S., Jennifer Van Hook y Frank D. Bean (2004); “Estimates of Legal and Unauthorized Foreign Born Population for the United States and Selected States, Based on Census 2000”. *Report to the Census Bureau*. Urban Institute: Washington, DC.

_____ (2006); “The Size and Characteristics of the Unauthorized Migrant Population in the U.S.”, *Pew Hispanic Center Research Report*, Washington DC.

Papademetriou, Demetrios, Doris Meissner, Michael Fix (2005); “Independent Task Force on Immigration and America’s Future”, *Migration Policy Institute Report*, Washington DC.

Pogge, Thomas (1989); *Realizing Rawls*; Cornell University Press, Ithaca,.

_____ (1994); “An Egalitarian Law of Peoples”, en *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 23, No. 3., pp. 195-224.

_____ (1995); “Three Problems with Contactarian-Contractualist Ways of Assessing Social Institutions”, en *Social Philosophy and Policy*, Vol. 12, No. 2, pp.241-167.

_____ (2004); “The Incoherences Between Rawls’s Theories of Justice”, en *Fordham Law Review*, Vol. 72, No. 5, pp.101-121.

_____ (editor)(2005) *Global Justice*; Blackwell Publishing.

Rawls, J. (2000); *A Theory of Justice (Revised edition)*. Belknap, Harvard University Press.

_____ (2001); *La justicia como equidad: una reformulación*, Paidós, B.A.

_____ (2002); *The Law of Peoples*, Harvard University Press.

_____ (2005); *Political liberalism*, Columbia University press, NY.

_____ (1987) “The Idea of an Overlapping Consensus”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 7, No. 1, pp. 1-25

Todaro, Michael (1969); “ A model of Labour Migration and Urban Employment in Less Developed Countries, en *The American Economic Review* Vol 59.